



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

**Cuernavaca, Morelos; veintiocho de abril dos mil veintitrés.**

**V I S T O S nuevamente** para resolver los autos del toca civil **79/17-3-8-13-M**, formado con motivo de los recursos de **apelaciones** interpuesto por [No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8] por sí y como apoderado legal de [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] así como por los apoderados legales de la parte demandada [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] antes [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]. hoy [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], en contra la sentencia interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que aprobó el incidente de actualización de intereses, en el expediente **111/1994-3**, ahora, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión número 39/2021 dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; y,

## RESULTANDO

1. En la fecha indicada, el entonces Juez Civil de Primera Instancia del Primer

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial del Estado dictó sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de intereses promovido por la parte actora, determinación que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*“...**PRIMERO.**- Este juzgado es competente para conocer y resolver el incidente de liquidación promovido por [No.6] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** y la persona moral denominada [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** con base en los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.*

**SEGUNDO.**- *Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara parcialmente procedente el incidente de liquidación promovido por la parte actora [No.8] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** y la persona moral denominada [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** aprobándose únicamente (con base en la regulación oficiosa hecha por este juzgado) por la cantidad total de **\$54,038,747.10 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, por concepto de intereses que se generaron del uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y que se integra por la suma de los siguientes elementos: a). Por el importe de la cantidad de \$77,245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*M.N.) a cuya devolución fue condenada la parte demandada en la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 571/2004 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, los siguientes intereses:*

*Interés ordinario. \$1,010,401.50 (UN MILLÓN DIEZ MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 50/100 M.N.).*

*Interés moratorio. \$7,811,443.57 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 57/100 M.N.).*

*b). Por el importe de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) a cuya devolución fue condenada la parte demandada en la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 571/2004 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, los siguientes intereses:*

*Interés ordinario. \$5,194,981.76 (CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.).*

*Interés moratorio. \$40,021,920.27 (CUARENTA MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 27/100 M.N.).*

**TERCERO.-** *Por tanto, se condena a la parte demandada [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] hoy*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.11] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de la cantidad de **\$54,038,747.10 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, por concepto de intereses que se generaron al uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis a favor de la parte actora [No.12] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** y la persona moral denominada [No.13] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

**CUARTO.-** Teniendo el presente auto efectos de mandamiento en forma, requiérase a la demandada [No.14] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **HOY** [No.15] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** para que en el momento de la diligencia hagan (sic) pago de la última cantidad mencionada, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

**2.**

[No.16] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** por sí y como apoderado legal de [No.17] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** así como por los apoderados legales de la parte demandada [No.18] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** antes



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. hoy

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] inconformes con la precitada sentencia

interlocutoria, interpusieron recursos de apelación; recursos que substanciados en forma legal se resolvieron el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos (fojas 48 a 68, toca civil):

**“PRIMERO. Se confirma la sentencia interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que aprobó el incidente de actualización de intereses, en el expediente 111/1994-3.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta sentencia al juzgado de origen. En su oportunidad archívese el toca como asunto concluido”.

3.- Así, inconforme con el fallo precitado, la parte demandada del natural

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] antes

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. hoy

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], interpuso juicio de amparo

indirecto, mismo que fue radicado bajo el número de amparo 1606/2018, en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Morelos y fue resuelto el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

primero de marzo de dos mil diecinueve en los siguientes términos:

**“OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo.** *En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de amparo, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior del Estado de Morelos, deje insubsistente la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada dentro del recurso de apelación 79/17-3-8-M; y dicte otra en la que ciñéndose a los lineamientos establecidos en esta sentencia, proceda a valorar los dictámenes rendidos en el incidente relativo, a fin de determinar el monto por concepto de actualización de los intereses reclamados por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, tomando en consideración que la tasa más alta de las opciones señaladas en la cláusula cuarta del contrato base de la acción ya fue establecida en el incidente de liquidación de intereses (la cual no debe modificarse), además que no deberá tomar en consideración pruebas que no fueron consideradas al resolver la incidencia primigenia; y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda”.*

**4.-** Igualmente, la parte demandada [No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]), interpuso amparo indirecto, mismo que fue radicado con el número de amparo 1605/2018, en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Morelos y fue



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

resuelto el primero de marzo de dos mil diecinueve en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por [No.25] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por conducto de sus representantes legales, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Al momento de hacer pública la sentencia, se suprimirán los datos personales y secciones clasificadas como reservadas”.

5.- Ahora bien, en contra del fallo precitado, dictado dentro del amparo 1604/2018, la demandada del natural [No.26] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** interpuso recurso de Revisión mismo que fue radicado bajo el número 107/2019 en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, de igual modo, se tuvo por interpuesto la revisión adhesiva por la parte actora [No.27] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** por su propio derecho y en su carácter de Apoderado Legal de [No.28] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

6.- Así también, en contra del fallo de primero de marzo de dos mil diecinueve, dictado dentro del amparo 1605/2018 la demandada del natural

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_dem  
andado\_[3] interpuso recurso de Revisión mismo  
que fue radicado bajo el número 112/2019 en el  
Tribunal Colegiado en Materia Civil del  
Decimoctavo Circuito.

En ese sentido, se hace constar que  
en ambos juicios las resoluciones precitadas fueron  
revocadas, y se ordenó reponer el procedimiento,  
además, ambos juicios de amparo se acumularon  
el diecisiete de marzo de dos mil veinte y realizados  
los trámites de ley, el veintiséis de noviembre de  
dos mil veinte se resolvió lo siguiente respecto de la  
parte actora:

*“En tales condiciones, al resultar  
fundados los conceptos de violación,  
se impone conceder el amparo y  
protección de la justicia federal a  
[No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Repr  
esentante\_Legal\_Abogado  
Patrono\_Mandatario\_[8], por su propio  
derecho y en su carácter de apoderado  
de la persona moral denominada  
[No.31]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_comple  
to\_del\_actor\_[2]*

Así, respecto de la parte demandada,  
se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. En el juicio de amparo  
1604/2018 la Justicia de la Unión  
ampara y protege a la parte quejosa  
[No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_comple  
to\_del\_demandado\_[3] para los efectos  
expuestos en el considerando octavo  
de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se sobresee el juicio de  
amparo 1605/2018, promovido por  
[No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_comple*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*to del demandado [3] por los motivos expuestos en el considerando noveno de la presente resolución.*

*TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al momento de hacer pública la sentencia, se suprimirán los datos personales y seccionales clasificadas como reservadas”.*

**7.** Inconforme con esa determinación, la persona moral demandada, interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado con el número 39/2021 y que se resolvió en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Se MODIFICA** la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [No.34] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, por propio derecho y en su carácter de apoderado de

[No.35] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** respecto de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [No.36] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, respecto de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**CUARTO.** Es **INFUNDADA** la revisión adhesiva interpuesta por [No.37]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8] y [No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]

Bajo esas premisas, este Tribunal de Alzada procede a dar cumplimiento al amparo en revisión, lo que se hace en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación en los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo que prevén los ordinales 1344 y 1345 del Código de Comercio en vigor.

**II. Agravios.** Los motivos de inconformidad argüidos por [No.39]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8] por sí y como apoderado legal de [No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] obran glosados a fojas 205 a 264 del testimonio del tomo II del incidente de liquidación



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de intereses. Los expuestos por los apoderados legales de la parte demandada [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] antes [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. hoy [No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] constan a fojas 280 a 329 del citado testimonio; agravios todos que se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

**III.** La parte medular de la concesión del amparo en revisión 39/2021 concedido a la parte quejosa en su parte medular es del tenor siguiente:

### **“SÉPTIMO. Estudio.**

*La parte recurrente medularmente aduce que el fallo recurrido es ilegal, ya que la interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, dictada en el incidente de liquidación que presentó la parte actora del juicio de origen, no puede constituir un parámetro obligatorio acerca del cuál es la tasa o esquema financiero aplicable, en virtud de que no tiene la categoría de cosa juzgada e incluso el propio Juez Federal, -en la sentencia que dictó en el diverso juicio de amparo indirecto 1606/2018-, concedió a [No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el amparo y protección de la justicia de la unión en contra de dicha resolución, lo que, dice*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*implica que ésta se dejara insubsistente.*

*Lo anterior es **fundado**.*

*En efecto, en el caso, debe señalarse por resultar un hecho notorio para este tribunal, que no se encuentra firme la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que aprobó el incidente de liquidación de intereses dictada por el juez natural en el expediente 111/1994, que fue confirmada por la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, al resolver el toca civil 26/2013, el día doce de septiembre de dos mil dieciocho; en virtud de que esta última resolución fue impugnada por la ahora recurrente mediante el juicio de amparo indirecto que se radicó bajo el número 1606/2018, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, en donde si bien es cierto que se ha dictado la resolución definitiva; lo cierto es que en dicha determinación se concedió la protección federal y, además, es objeto del recurso revisión AR 37/2021, resuelto en la misma sesión en que se resuelve el presente medio de impugnación y se confirma la concesión de amparo.*

*Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que establece la facultad del juzgador para introducirlo como elemento de prueba en el presente asunto, hayan sido o no alegados por las partes, y en la tesis de jurisprudencia la jurisprudencia 27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*Nación, visible en la página 117, del tomo VI, Julio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 198220, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**Invoca tesis bajo el rubro: HECHO NOTORIO, LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

*De lo anterior resulta que, como lo apunta la parte recurrente, como no se encuentra firme la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que aprobó el incidente de liquidación de intereses dictada por el juez natural en el expediente 111/1994, que fue confirmada por la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, al resolver el toque civil 26/2013, el día doce de septiembre de dos mil dieciocho; por tanto, la misma no puede constituir un parámetro para poder resolver el incidente de actualización de liquidación de intereses. De ahí que le asista la razón.*

**En otra vertiente,** *la recurrente medularmente aduce que el fallo recurrido es ilegal, ya que es falso que la tasa pactada en el inciso 1), de la cláusula cuarta de va a ser aplicada a perpetuidad, por considerarse la más alta durante toda la vigencia del contrato, ya que las tres tasas pactadas en la cláusula cuarta son variables; por tanto, la tasa más alta puede variar mes a mes. De ahí, dice, que lo resuelto en la sentencia del*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*cuatro de diciembre de dos mil doce, no constituya un 'parámetro' obligatorio acerca del cual es la tasa o 'esquema financiero' aplicable a periodos futuros, o a perpetuidad, puesto que dicha interlocutoria se ocupó de determinar cuál sería la tasa más alta durante el período objeto de liquidación del primer incidente, sin comprender un período futuro puesto que no formó parte de la litis.*

*Sostiene, que como las tasas o el 'esquema financiero' aprobados en la interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, no pueden aplicarse a periodos subsecuentes de liquidación; por tanto, el segundo incidente de liquidación si es autónomo respecto del primero, pues, dice cada uno de los incidentes tiene un contenido litigioso distinto, porque las tasas no son fijas; de ahí que sí existe controversia sobre cuál de las tres tasas resultó la más alta durante el segundo periodo de liquidación, respecto de cuál de la cual la parte promovente tuvo la carga de la prueba.*

*Lo anterior es **fundado**.*

*En efecto, la cláusula cuarta del contrato es del tenor literal siguiente: (Transcribe cláusula cuarta).*

*De la cláusula transcrita, se desprende que, en caso de que los créditos no fueren descontados por algún fondo de fomento o que, habiéndolo sido, fueron rescatados por este por cualquier causa y se han operado con recursos propios de [No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] el acreditado se encuentra obligado a pagar por cada disposición, ~intereses mensuales~ vencidos sobre saldo sin solutos en*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*cualquiera de las siguientes tres opciones la que resulte más alta:*

*1). El costo porcentual promedio del mes más los puntos que corresponda a la reciprocidad obtenida en cuenta de cheques señalados en la columna tres de la tabla de alternativas institucional vigente más un punto.*

*2). La tasa de rendimiento neto de los certificados de la tesorería de la federación (cetes), que ofrece el Gobierno Federal a plazo de veintiocho días y que se encuentren vigentes al cuarto día hábil anterior al término de cada mes más el veinte por ciento de dicho rendimiento.*

*3). La tasa promedio de rendimiento que ofrezcan las aceptaciones bancarias pública, emitidas el cuarto día hábil anterior al fin de cada mes, por las instituciones de crédito que determine*

*[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] más veinte por ciento de dicho rendimiento.*

*A lo que corresponde a [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la tasa se aplicará con base en la reciprocidad que maneje el acreditado en su cuenta de cheques, tomando como base la tabla de alternativas institucional en el momento del vencimiento de la amortización.*

*Y conforme a lo anterior, resulta fundado el agravio en estudio, pues como lo apunta la parte recurrente, son variables las tres opciones previstas en la cláusula cuarta del contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

hipotecaria, contenido en la escritura pública mil cuatrocientos setenta y nueve, del protocolo del Notario Público número uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos, ya que se encuentran sujetas a las condiciones mensuales relativas al costo porcentual promedio, a las tasas de rendimiento neto de los certificados de la tesorería de la federación (cetes), así como a la tasa promedio de rendimiento que ofrezca las aceptaciones bancarias pública, emitidas el cuarto día hábil anterior al fin de cada mes, por las instituciones de crédito que determine [No.48] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** más veinte por ciento de dicho rendimiento.

De ahí que no sea dable estimar, que debe considerarse como base la tasa que se tomó en cuenta en la diversa interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, que resolvió en primer grado el incidente de liquidación de intereses, pues de la lectura de la cláusula cuarta del contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, contenido en la escritura pública mil cuatrocientos setenta y nueve, del protocolo del Notario Público número uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos se advierte que es variable la tasa de intereses mensual.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, [No.49] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, por sí y como apoderado legal de la moral [No.50] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*El quejoso medularmente aduce que la interlocutoria reclamada es ilegal, ya que la responsable no estudió los agravios en los que alegó lo siguiente:*

*a). El juez natural no puede tomar en consideración pruebas que no formaron parte del sumario porque no fueron exhibidas y la parte demandada presentó en el incidente de actualización, además, ve que el juez natural no puede tomar en cuenta la tabla de alternativas que presentó la demandada, en virtud de que antes había negado su existencia;*

*b). La tercera interesada al ofertar un documento que indicó que se destruyó años atrás está cometiendo un fraude procesal; y,*

*c). Es incorrecto que el perito tercero en discordia haya sustentado su dictamen en una tabla de alternativas institucional, pues en el primer incidente se concluyó que no existía porque había sido destruida por la propia demandada; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento que se decretó en su contra.*

*Lo anterior es **fundado**.*

*En efecto, como lo alega la parte quejosa, en el pliego de agravios que presentó ante la sala responsable planteó los argumentos que señala en el concepto de violación, sin que la autoridad responsable se hubiera pronunciado sobre dicho tópico.*

*En el pliego de agravios del recurso de apelación que interpuso el aquí quejoso en contra de la interlocutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en lo que interesa, indicó lo siguiente: (transcribe parte medular*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de los agravios Y de lo argumentado por la sala).

Conforme a lo anterior, resulta **fundado** el argumento en estudio, pues, como lo afirman los quejosos no se advierte que la responsable hubiera estudiado los argumentos formulados por la aquí quejosa; por el contrario, del fallo reclamado se advierte que de manera general la responsable calificó como inoperante e infundados los agravios formulados por la aquí quejosa, pero sin que la sala responsable hubiera estudiado los agravios señalados con anterioridad.

Lo que se traduce en una falta de exhaustividad, ya que la material del recurso de apelación se integra por la resolución de primer grado y los argumentos que en vía de agravio se expone el inconforme, por lo que si el tribunal responsable omitió analizar los agravios señalados con antelación, los cuales fueron expuestos por la ahora quejosa en su recurso de apelación, transgredió en perjuicio del quejoso el principio de congruencia previsto por el artículo 105 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos.

Invoca criterio bajo el rubro: **AGRAVIOS, FALTA DE ESTUDIO DE LOS.**

Consecuentemente, procede modificar la resolución recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia Federal para el efecto señalado en el considerando último de la presente.

**NOVENO.** Estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa,

[No.51]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_comple



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

to del demandado [3] por conducto de sus representantes legales.

*En la demanda de amparo la institución quejosa sostiene que el fallo reclamado es ilegal, ya que la responsable dejó de atender a la parte considerativa de la interlocutoria dictada en el juicio de amparo directo 471/2005, del índice del entonces, Primer Tribunal Colegiado del Decimooctavo Circuito, que destacó en los agravios que formuló en el recurso de apelación.*

*Refiere, que la sala omitió ponderar las consideraciones contenidas en las hojas treinta y nueve y sesenta y ocho de la sentencia definitiva de veintisiete de abril de dos mil cinco dictada en el juicio generador del acto reclamado, en donde, dice, la propia responsable determinó que los intereses debían calcularse específicamente con base en la cláusula cuarta del contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, relacionado con el juicio natural.*

*Indica que la responsable omitió estudiar el agravio en el que señaló que el perito tercero en discordia indebidamente calculó los intereses desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, cuando el periodo de tiempo al que se refiere la liquidación solo abarca desde el uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, además, de que indebidamente capitalizó los intereses ordinarios que calculó con base en la cláusula cuarta del contrato base, cuando el mismo concluyó que tal capitalización no estaba permitida por esa cláusula, sino por la cláusula*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*sexta, que se refiere a los intereses moratorios, y no a los ordinarios.*

*Lo anterior es **fundado**.*

*Al advertir este órgano colegiado, como lo alega la parte quejosa, en los agravios que planteó ante la sala responsable se dolió de que el juez natural pasó por alto que en la sentencia definitiva de veintisiete de abril de dos mil cinco, así como en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.C. 471/2005 del índice del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, se resolvió que los intereses deben liquidarse conforme a la cláusula cuarta del contrato base de la acción y, por otro lado, señaló que el dictamen del perito tercero en discordia tomó en cuenta un período diferente al del incidente de actualización de intereses; sin que la autoridad responsable se hubiera pronunciado sobre dicho tópico.*

*En efecto, en el pliego de agravios del recurso de apelación que interpuso el aquí quejoso en contra de la interlocutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en lo que interesa, indicó lo siguiente: (transcribe parte conducente).*

*Conforme a lo anterior, resulta **fundado** el argumento en estudio, pues, como lo afirma el quejoso, en la emisión del fallo reclamado la responsable no estudió los agravios que planteó la aquí quejosa en donde destacó una parte de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo 471/2005 del índice del entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, unas consideraciones que, dice, se*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*contienen en la sentencia definitiva dictada el veintisiete de abril de dos mil cinco, así como los motivos de agravios que formuló contra el dictamen que rindió el perito tercero en discordia. De ahí que le asista la razón.*

*Luego, ante la omisión alegada de estudio de sus motivos de agravio; Es evidente que el citado concepto de violación resulta fundado.*

*En ese sentido, lo procedente es modificar el fallo recurrido y otorgar el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitado, para los efectos señalados en el considerando último de la presente.*

### **DÉCIMO.** Efectos de la concesión.

*En atención a las consideraciones que anteceden, al estar demostrado que la responsable no estudió la totalidad de agravios que plantearon los recurrentes en los recursos de apelación que interpusieron en contra de la interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, tal situación se traduce en una violación a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, que motiva a conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que la autoridad responsable en resarcimiento de sus derechos:*

*a) Deje insubsistente la resolución reclamada; y,*

*b) Emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, analice los agravios que hicieron valer los recurrentes, [No.52] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Patrono\_Mandatario\_[8], por sí y como apoderado legal de la moral [No.53]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]; \_\_\_\_\_ y [No.54]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], por conducto de sus representantes legales, que se destacaron con anterioridad; hecho lo cual resuelva lo que en derecho proceda”.*

**IV. En primer lugar, es importante destacar los antecedentes del juicio que es materia de esta Alzada.**

El cuatro de abril de dos mil dieciséis, [No.55]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8] \_\_\_\_\_ y [No.56]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], ésta a través de su apoderado legal, promovieron incidente de liquidación de intereses de los generados de noviembre de dos mil siete hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por la suma total de \$397'438,341.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.); el cual se admitió el seis de abril de dos mil diecisiete y fue resuelto mediante interlocutoria del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Esta determinación constituye la materia de esta alzada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

### V. RESUMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.

La accionante [No.57]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8] por su propio derecho y en representación de la persona moral

[No.58]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]., en suma, expone los motivos de disenso siguientes (fojas 210 a 263, testimonio tomo II incidente de actualización de intereses):

**PRIMERO.** Arguye que la sentencia impugnada viola las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 1077, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328 y 1339 del Código de Comercio, artículos 181, 182, 183 fracciones III, XIV y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los principios de congruencia, seguridad jurídica y cosa juzgada, al desconocer las resoluciones emitidas por el mismo juzgado, por instancias superiores y sustituir a las partes, al hacer su propia cuenta y aprobarlas, excediéndose en sus facultades.

El de origen es un incidente de actualización de intereses, por lo que los cálculos debieron hacerse conforme al ya aprobado incidente de ejecución de sentencia, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce y no proceder a efectuar de nueva cuenta las operaciones; porque a pesar de que el otro incidente está subjúdice, lo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

actuado en el mismo es cosa juzgada, como el esquema financiero, la capitalización de intereses y la forma de calcularlos.

Arguye que la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce debe servir lo ahí resuelto debe servir de base por tratarse de un incidente de actualización, pero la juez de muto propio decidió cambiarla como si no existiera una resolución, en donde ya se estudio la manera de cuantificar intereses, que se trata de un incidente de actualización y no de una renovación de la instancia, pues pensar lo contrario conllevaría que cada vez que se tengan que actualizar los intereses se tenga que volver a plantear la tasa a indicar.

El juez natural debió tomar lo resuelto en el incidente de liquidación de intereses como cosa juzgada y simplemente actualizar el periodo adeudado por concepto de intereses, ya que al no cubrirse lo ahí consignado, que incluye la suerte principal, se siguen generando intereses.

La tasa a aplicar para el cálculo de intereses ya quedó establecida en la interlocutoria de veinticinco de abril de dos mil quince; sin embargo, el A quo, a foja 13 de la sentencia, en el inciso D) de regulación del incidente, afirmó que la liquidación contenida en el segundo incidente ***“...no se ajusta a los lineamientos establecidos en la resolución de fecha veintisiete de abril de***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

***dos mil cinco, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado,... así como al contenido del contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria... procede regular la planilla correspondiente...”***; insiste la discordancia que no fue materia del incidente determinar la tasa de interés y esquema de pago; pues ese es un tema superado en el incidente de ejecución de sentencia aprobado el cuatro de diciembre de dos mil doce.

El juez primario debió aprobar o no aprobar la planilla de liquidación, pero va más allá y hace sus propias cuentas, es decir, excede de sus facultades, es decir, al no ajustarse a la planilla exhibida y hacer sus propias cuentas, el juez natural excedió sus facultades, incurriendo en responsabilidad en términos de los artículos 181, 182, 183, fracciones III, XIV y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, siendo que no es procedente ni lícito que el juez actúe de oficio en un juicio mercantil, que se sigue a petición de parte y es de estricto derecho, pese a que argumenta que es el director del proceso, pero va en contra de constancias, pues modifica la causa de pedir.

Arguye que la determinación de la tasa de interés no fue materia del juicio principal, sino del incidente de ejecución de sentencia, del que emanó la interlocutoria de cuatro de diciembre

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de dos mil doce. Igualmente señala que se debió atender que la demandada se negó a exhibir la documentación necesaria para obtener la tasa de interés aplicada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por ciertos los hechos del propio incidente en relación con la tasa de interés, según resolución de veinticuatro de enero de dos mil doce, por ello, solicita se revoque la sentencia de primer grado al no tratarse de un incidente nuevo para volver a plantear montos de tasa de interés, sino de una actualización, debiendo seguir las bases del primer incidente.

**SEGUNDO.** Manifiesta que se violan los principios de invariabilidad de las sentencias, congruencia, seguridad jurídica, debido proceso, al resolver con un documento de tabla de alternativas que no formó parte de la litis, siendo que habían negado su existencia, aduciendo su destrucción, como en diligencias de 15 y 25 de noviembre de dos mil once, señalando que están jurídica y materialmente imposibilitados para exhibir los documentos que le fueron requeridos, por no tenerlos en su poder y no existir en su contabilidad y no estar obligada a conservar esa documentación. No obstante, mágicamente hicieron aparecer la tabla de alternativas (que no formó parte de la litis) y cuya exhibición fue negada en tres ocasiones: al contestar el incidente de ejecución de sentencia resuelto el cuatro de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

diciembre de dos mil doce; así como el quince y veinticinco de noviembre de dos mil once.

Además, alega que el juez natural no puede tomar en consideración pruebas que no formaron parte del sumario porque no fueron exhibidas y la parte demandada presentó en el incidente de actualización, además, que el juez natural no puede tomar en cuenta la tabla de alternativas que presentó la demandada, en virtud de que antes había negado su existencia.

De igual modo, arguye que la demandada al ofertar un documento que indicó que se destruyó años atrás está cometiendo un fraude procesal; y, que es incorrecto que el perito tercero en discordia haya sustentado su dictamen en una tabla de alternativas institucional, pues en el primer incidente se concluyó que no existía porque había sido destruida por la propia demandada; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento que se decretó en su contra, en el sentido de tener por ciertos los hechos que la actora probaría con tales documentales.

Menciona que la demandada no ofreció perito en contabilidad, por lo que se le tuvo por conforme con el peritaje rendido por el de la actora

[No.59]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]), en el primer incidente; por tanto, se trata de cosa juzgada y no puede ser modificada, así mismo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señala que el juez efectuó una regulación oficiosa, sin ningún sustento jurídico, y aprobó el incidente, tratando de enmendar los errores de la demandada, pretendiendo renovar instancia, que la demandada al ofrecer una prueba que supuestamente destruyó está cometiendo fraude procesal.

También menciona que el juez no es experto en finanzas o contabilidad, máxime que los dictámenes salieron diferentes, además de que la demandada se negó a proporcionar la información para obtener la tasa de interés de una de las tres opciones, por ello, en la sentencia impugnada se varía la litis y se desconoce lo resuelto por el propio juzgado que ya es cosa juzgada, debiendo revocarse la resolución y dictar otra en la que se apruebe el incidente de actualización de intereses.

**TERCERO.** Refiere que el juez viola los principios procesales de congruencia, motivación, exhaustividad y fundamentación que no se aprecian en la sentencia que se impugna, por la indebida valoración de la prueba pericial y de las pruebas ofrecidas por la actora, ya que el juez argumenta que la planilla de liquidación no se ajusta al contenido de la sentencia definitiva de veintisiete de abril de dos mil cinco, ni al contenido del contrato de crédito hipotecario número 1479 el juez no cumple con las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1321 a 1330 del CC,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

que el juez excede sus facultades pues va más allá de las acciones deducidas y excepciones opuestas en la demanda y contestación, ya que la acción es una actualización de intereses y no su determinación, ya que el primer incidente debe considerarse, además que en auto de veinticuatro de enero de dos mil doce, se acordó tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, por conforme con el peritaje de [No.60]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y que elabora el segundo incidente, que el juez rechaza por no apegarse a la sentencia definitiva, con la información deducida señalada.

Arguye que el juez sostiene que la actora debió utilizar la tabla de alternativas institucional vigente, sin embargo, ese documento no fue exhibido por la contraparte durante el procedimiento, ni en el primer incidente, pero al negarse a exhibirlo alegando su destrucción, perdió la oportunidad de presentarlo y se le tuvo por aceptando los hechos que la actora quiso probar, y al exhibir la documental con posterioridad está cometiendo fraude procesal.

Igualmente, el juez sostiene que no admite las operaciones hechas por el perito, pero esas ya fueron aprobadas en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, desconociendo las resoluciones emitidas por su propio juzgado, es decir, no reconoce valor al dictamen emitido por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.61]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]por

coincidir con las cuentas presentadas por la actora en su planilla. Además el juez como perito en contabilidad afirma que las operaciones contables no se sustentan en la sentencia definitiva, ni en el contrato basal, refiriéndose a la tabla de alternativas institucional vigente, cuando la misma no existía al momento de presentar el incidente y su existencia fue negada por la demandada, aduciendo su destrucción, que los intereses se calcularon por deducción, pues ¿cómo podrían calcularse los intereses si la demandada no aportó al procedimiento la información que durante años le fue requerida? Siendo una práctica inusual en las periciales, como indebidamente y sin sustento lo señala el juez, también aduce el juez que el primer incidente y su resolución no es parámetro para la actualización cuando ya había sido aprobado el primero, siendo ilógico su actuar, tampoco confiere valor probatorio a las periciales de la demandada y del tercero.

Por ello, mencionar que al no otorgar valor probatorio a las periciales y pruebas ofrecidas por el actor a pesar de estar conforme a derecho, debe revocarse su decisión al no cumplir con las normas procesales, debiendo dictar otra en la que se le de valor a la prueba pericial y a las pruebas presuncional e instrumental.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.** Señala que se violan en su perjuicio los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, al transgredir la seguridad jurídica, normas comerciales, los principios del debido proceso, legalidad y obligatoriedad proceso judicial, al pasar por alto lo que ya se resolvió como directriz dentro del proceso, ya que a fojas 23 el juez hace una regulación oficiosa, sin ningún sustento jurídico, mediante la cual presenta su propia planilla de liquidación y aprueba su propio incidente, por la suma de \$54,038,747.10 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), que se integra por las dos cantidades a que se refiere la sentencia definitiva dictada en el principal, por \$77,245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.) adicionada del interés ordinario por \$1'010,401.50 (UN MILLÓN DIEZ MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 50/100 M.N.) y el moratorio por \$7'811,443.57 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 57/100 M.N.), por el periodo del uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Respecto de la suma de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), deduce que le corresponde un interés ordinario de \$5'194,981.76 (CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

OCHENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.) y un moratorio de \$40'021,920.27 (CUARENTA MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 27/100 M.N.); también calculados del uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, señala que las sumas del perito tercero en discordia se contradicen con las instrucciones del ofrecimiento de pruebas.

Arguye que el dictamen no fue elaborado conforme a las instrucciones del juez, las preguntas propuestas por las partes, omitiendo hacer el pronunciamiento sobre ellas en desacato a la autoridad, negándose a contestar el cuestionario o haciéndolo con evasivas, solo con cuestionamientos de la actora incidentista, menciona que la prueba pericial versa sobre la actualización de intereses, utilizando la misma tasa de interés y misma fórmula financiera que fue aprobada en el primer incidente, también señala que se admitió el incidente como una actualización de los intereses ya aprobados en interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, siendo un complemento del primero no uno nuevo, debiendo el perito limitarse a su actividad utilizando el interés ordinario y moratorio y la fórmula financiera de capitalización ya aprobada en el primer incidente, además de tratarse de una prueba pericial en contabilidad que se rige por las normas y reglas de contabilidad que indican que actualizar es re expresar los datos solicitados y la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

técnica utilizada debe ser la misma que fue usada para obtener el resultado inicial, el que se va a actualizar a fin de que las cantidades expresen lo mismo, a experticia que el del perito tercero en discordia se sustenta en la tabla de alternativas institucional vigente, misma que la demandada se negó a exhibir en diversas ocasiones; además de que no explicó cómo la obtuvo, ya que según la demandada, tal documentación fue depurada.

El análisis de la planilla de liquidación lo hizo el perito tercero en discordia con base en la sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco, no con base en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, a pesar de habersele instruido en ese sentido y desprenderse de la última determinación la tasa de interés aplicable al esquema financiero utilizado por la demandada.

Manifiesta que el perito sostiene que las preguntas realizadas por la actora no son claras, pero por ejemplo en la respuesta a la pregunta 1 evade la pregunta, argumentando que aunque no es muy clara la pregunta, el importe que tiene que pagar la demandada por intereses ordinarios y moratorios son las cantidades establecidas en la interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, en su segundo punto resolutivo, que el perito se niega a hacer las corridas financieras manifestando no ha lugar, como si fuera una autoridad jurisdiccional, como

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en la respuesta dos, en donde señala que no ha lugar a realizar corridas financieras, al haberse precisado las cantidades en el resolutivo segundo de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, es decir, el perito, sin causa justificada, motu proprio, no realizó las corridas financieras de las cantidades que se han generado del mes de noviembre de 2007 al 31 de marzo del 2016, atendiendo a la tasa reconocida en sentencia de cuatro de diciembre de 2012, dejando de contestar la pregunta que se le hizo, negándose a dar conclusiones argumentado que están en sus respuestas, sin contestar algunas preguntas, o contesta de forma incompleta, como en las respuestas a las preguntas 3 y 18.

De igual forma arguye que en la pregunta marcada con la letra c del cuestionario de la demandada en la que se refiere a la tabla de alternativas institucional vigente para saber si fue tomada en cuenta por los peritos, el perito concluye que en la planilla exhibida por la actora no se tomó en cuenta, siendo esa una carga de la demandada proporcionar esa tabla en el primer incidente ya que en la demandada se negó a proporcionar la tabla de alternativas y cualquier tipo de documentación de la que se desprendía la información contenida en esa tabla, a pesar de hacerle él apercibimiento de tener por ciertos los hechos que se pretendían probar manifestando que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

era jurídica y materialmente imposible en razón de que estos fueron destruidos.

Manifiesta también que si bien no se incluyó ese referente en el peritaje fue por causas imputables al banco quien lo impidió, además de estar superado el tema puesto que se hizo efectivo el apercibimiento decretado entonces y el perito no toma en cuenta la documentación ofrecida por la actora, por haber una diferencia entre los números anexos evadiendo contestar el cuestionamiento.

También señala que al dar respuesta a la pregunta marcada con el inciso G) del cuestionario de la demandada le piden a los peritos determinar la tasa aplicada a que se refiere el inciso uno de la cláusula cuarta y el perito tercero sin justificar la fuente de las cifras utilizadas en particular las de reciprocidad obtenida de cuenta de cheques dato que solo la demandada tiene y que se negó a proporcionar y ahora aparecen en manos del perito tercero en discordia, como son la cifras de reciprocidad obtenida de cuenta de cheques de la tabla de alternativa institucional vigente, y que se trata de un incidente para actualizar intereses y no para determinarlos, aunado a que el perito arguye que para realizar su dictamen utilizó información contable y financiera que le había sido requerida misma que ya había sido depurada de repente aparece.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Arguye que en el resto de las respuestas del perito tercero, referentes a la determinación del incidente de liquidación planteado por la actora señala que fue determinado a consideración de la actora lo que significa que la sentencia de 4 de diciembre de 2012 no constituyó una verdad legal y fue intrascendente para el perito y para el juzgador y que tomó para la elaboración de su dictamen la de 27 de abril del 2005 que no es materia del incidente de actualización, a pesar de habersele instruido a realizarlo con base en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce.

Arguye que el dictamen lo tenía que hacer calculando de noviembre de dos mil siete al 31 de marzo del 2016, sin embargo, muto propio, calculó los intereses desde noviembre de mil novecientos noventa y uno a marzo de dos mil dieciséis, extralimitándose puesto que se le solicitó computara los intereses por el periodo de noviembre de dos mil siete hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que el perito de forma indebida utiliza un documento privado denominado tabla de alternativas institucional vigente elaborado de modo unilateral y a modo por la parte demandada, sin contar con un sustento que soporte los supuestos o cifras, mismo documento que fue debidamente objetado por cuanto a su alcance y valor probatorio. De ahí que solicite que se revoque la sentencia y dictar una en la que se refiera sólo a la actualización de intereses



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

ordinarios y moratorios y la utilización del contrato de crédito hipotecario en su integridad.

**QUINTO.** Arguye que la sentencia viola lo dispuesto en el los numerales 1253 y 1294 del Código de Comercio y 197, 198, 146 del Código Federal de Procedimientos civiles supletorio al Código de Comercio.

Señala que el juez no valoró correctamente la prueba pericial en contabilidad emitida por el perito de la parte actora [No.62]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], que fue el único que elaboró su dictamen en base a directrices de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, al actualizar los intereses a partir de los ya condenados, que las preguntas de la demandada en la prueba pericial no debieron tomarse en consideración pues no tenían relación con la actualización de intereses, ya que planteo nuevas cosas y cuestionamientos sobre cosas ya resueltas, por lo que el juzgador le suple la deficiencia que en su defensa no hizo valer en el incidente natural, que el juez admitió preguntas sin relación a la litis, les dio valor y las tomó como sustento de su resolución, actuando de manera ilegal, pero tenía que desestimar las preguntas que no tenía relación con la litis, supliendo la deficiencia a la demandada, con cuestiones que en su defensa no hizo valer en el incidente de ejecución.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEXTO.** Arguye que la sentencia viola lo previsto en los artículos 1294, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 del Código de Comercio, ya que el juez resuelve contra constancias, sobre cuestiones que no fueron planteadas en el incidente de actualización de intereses.

Menciona que el juez basa su sentencia en la sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 571/2004 del Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, pero esa sentencia carece de claridad, precisión y congruencia, cuando estamos ante una actualización de intereses reconocidos en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil doce, y al no hacerlo modificó sus propias determinaciones, suple la deficiencia de la queja, la causa de pedir, cambia la litis, siendo que al tratarse de materia mercantil es litis cerrada, siendo ilegal la sentencia impugnada, ya que existe una resolución en la que se aprobó un incidente de liquidación, pero arguye que esa no puede ser una directriz para resolver un nuevo incidente, siendo que se trata de una actualización de intereses en base en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, considerando el juez que tenía que pronunciarse sobre la determinación de intereses, su aplicación y capitalización, además



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

revoca sus propias determinaciones pues dice que sus anteriores resoluciones no le son vinculantes por ser dictadas durante su gestión, siendo que lo actuado por un juez no puede ser desconocido por otros del mismo juzgado, de lo contrario se viola la seguridad y certeza jurídica y cosa juzgada, por ello, solicita que se revoque la sentencia impugnada por basarse en un dictamen parcial y emitir otra en la que se refiera a la actualización de los intereses.

**VI. RESUMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada [No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], también inconforme con la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de actualización de intereses interpuso recurso de apelación, y manifestó esencialmente los conceptos de inconformidad que se resumen a continuación (fojas 280 a 329, testimonio tomo II incidente de actualización de intereses):

1. La interlocutoria combatida transgrede los numerales 1324 y 1330 del Código de Comercio, porque se permitió que la liquidación de intereses materia de la litis se efectuara conforme a la cláusula sexta del contrato de crédito hipotecario contenido en la escritura pública mil cuatrocientos setenta y nueve (contrato base), cuando la sentencia definitiva dictada el veintisiete de abril de dos mil cinco permite únicamente la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aplicación de la cláusula cuarta del citado acuerdo de voluntades, con exclusión de cualquiera otra.

**2.** En la sentencia definitiva antes referida se determinó que los intereses deben calcularse aplicando únicamente la cláusula cuarta del contrato base de la acción, sin que pueda aplicarse alguna otra.

**3.** En el escrito inicial de demanda, la parte actora reclamó el pago de intereses sobre las suertes principales que exigió en los incisos a), b) y d), sin precisar si se trataba de intereses ordinarios o moratorios.

**4.** Por sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, la demandada fue condenada al pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas. Tal determinación fue recurrida en apelación y la resolución dictada en segunda instancia, mediante juicio de amparo, el cual se radicó con el número 815/2002, en el que se insistió que la tasa aplicable al cálculo de intereses era indeterminada y por tanto debía determinarse. En la ejecutoria federal dictada en el expediente citado, no se precisó cuál o cuáles cláusulas del contrato base de la acción debían aplicarse para el cómputo de intereses.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**5.** Por ese motivo, se promovió queja ante el otrora Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, la cual se radicó con el número Q.C. 28/2004; y se resolvió en el sentido de que el pago de intereses se circunscribiera a lo pactado en el contrato base de la acción.

**6.** De igual forma, la actora promovió queja ante el citado tribunal federal; la cual se radicó con el número 8/2005 y se resolvió en el sentido de declararla infundada, porque el citado órgano jurisdiccional precisó que no estableció la cuantificación de intereses con base en alguna cláusula del contrato base de la acción, sino que se dejó tal determinación a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**7.** La sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada, pues permite que la liquidación de intereses se efectúe con base en la cláusula sexta del contrato base de la acción, lo cual está prohibido por las bases y lineamientos fijados en la sentencia definitiva. Por tanto, no debió condenarse a la demandada incidentista al pago de intereses moratorios, puesto que no están contemplados en la cláusula cuarta del contrato base de la acción (punto en el que coinciden los tres peritos), sino en la sexta. De igual forma, la capitalización de intereses está contenida en la cláusula sexta del contrato base de la acción (punto en el que también concuerdan los peritos), por lo que la condena a su pago es improcedente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**8.** Indebidamente se le confirió valor probatorio pleno al dictamen rendido por el perito tercero en discordia; lo que es indebido porque - según la parte demandada- el experto basó sus cálculos en la cláusula sexta del contrato base de la acción.

**9.** Asimismo, la prueba pericial no es idónea para demostrar cuál es la correcta interpretación de la sentencia definitiva, ya que tampoco es apropiada para demostrar si con base en esa sentencia debe aplicarse únicamente la cláusula cuarta del convenio basal de la acción.

**10.** La condena al pago de intereses debió fundamentarse en el peritaje de la demandada, pues es el único que se ajusta a la cláusula cuarta del contrato base de la acción, única aplicable para el pago de intereses.

**11.** La sentencia combatida no debió fundamentarse en la experticia del perito tercero en discordia, dado que ésta se sustentó en la cláusula sexta del contrato basal de la acción.

**12.** El A quo debió restarle valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, porque calculó los intereses desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de marzo de dos mil



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

dieciséis; cuando el periodo de liquidación sólo abarca del uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (anexos seis, siete, ocho y nueve del dictamen).

**13.** Del anexo seis se desprende que, para el primero de noviembre de dos mil siete, data en que debió iniciarse el periodo de liquidación, la suerte principal ya no es la original de \$77,245.16 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.), sino una cifra muy superior: \$1'680,185.35 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.).

**14.** Del mismo anexo seis se desprende que, por la capitalización de intereses, al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (data en que se concluye la liquidación) la suerte principal ya no es la de \$77,245.16 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.), sino otra muy superior: \$2'680,252.09 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 09/100 M.N.).

**15.** El dictamen del perito tercero en discordia es contradictorio, porque capitaliza los intereses ordinarios a que se refiere la cláusula cuarta, cuando el propio experto sostuvo que esa cláusula no permite la capitalización de intereses.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**16.** Del anexo siete del peritaje rendido por el perito tercero en discordia, se desprende que éste calculó los intereses moratorios desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, es decir, mucho antes del periodo de liquidación que debió abarcar su planilla, pues ésta debió iniciar del primero de noviembre de dos mil siete. Por tanto, la suerte principal ya no son \$77,245.16 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.), sino otra notoriamente superior: \$7'621,304.36 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 36/100 M.N.).

**17.** En idénticas violaciones incurrió el perito tercero en discordia, al calcular los intereses que computó sobre la suerte principal de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) [anexos ocho y nueve del peritaje], lo cual efectuó desde el once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que al primero de noviembre de dos mil siete (data en que debió iniciar el cálculo), la cifra es notoriamente superior: \$7'621,304.36 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 36/100 M.N.).

**18.** La condena hecha en su contra debió sustentarse en el peritaje rendido por el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

[No.64] ELIMINADO el nombre completo [1],

ofrecido por la propia demandada, puesto que es el único dictamen que se ajustó a los lineamientos contenidos en la sentencia definitiva, pues tomó como base únicamente la cláusula cuarta del contrato fundatorio de la acción y evitó la capitalización de intereses, lo que hicieron los otros dos peritos.

**19.** El A quo transgredió el principio de congruencia interna de las sentencias; porque al valorar la tabla de alternativas institucional vigente que exhibió la demandada, incurrió en contradicciones, pues a fojas 60 y 61 de la sentencia, negó valor probatorio en beneficio de la institución ahora apelante; sin embargo, manifestó que era un elemento de suma importancia para delinear la liquidación, porque el elemento relativo a la reciprocidad obtenida en la cuenta de cheques no puede establecerse mediante un procedimiento de deducción ni utilizando una regla de tres, dado que ello no cuenta con sustento legal ni contractual.

**20.** El juez examinó indebidamente la excepción de obscuridad de la demanda opuesta con el número 1 del capítulo de excepciones del escrito de contestación de la demanda incidental; excepción que se sustenta en la omisión de la parte actora de exhibir el anexo cinco a su escrito inicial de demanda, en el cual supuestamente constan los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

datos utilizados para calcular por deducción las tasas aplicables para el cómputo de intereses.

**21.** Como consecuencia de todo lo anterior, se le absuelva del pago de intereses y se condene a la actora al pago de costas.

**VII. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.** Ahora bien, los motivos de disenso expuestos por la parte actora [No.65]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8] por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de [No.66]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] se analizan de manera conjunta, por tener íntima relación entre ellos, además de que su estudio integral no causa agravio a las partes contendientes, puesto que estudiarlos conjuntamente no se traduce en la emisión de una sentencia con falta de exhaustividad o congruencia, siempre y cuando se haga un análisis completo y escrupuloso de todos los motivos de inconformidad pese a que se contenten de manera conjunta.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con el Registro digital: 2011406, de la Décima Época, visible en la Gaceta del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.**

Bajo esas premisas, se deduce que los agravios marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, devienen en **INFUNDADOS por un lado y FUNDADOS por otro**, en razón de los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, tomando en consideración que la finalidad del recurso de apelación, es revocar, reformar o confirmar la resolución impugnada, en términos del artículo 1336 del Código de Comercio, que estatuye:

**“ARTÍCULO 1336.-** *Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes”.*

Por tanto, teniendo en cuenta que en los asertos antes aludidos la recurrente se duele de que en la sentencia impugnada se violan los principios de congruencia, seguridad jurídica y cosa juzgada, al desconocer las resoluciones emitidas por el mismo juzgado, por instancias superiores y sustituir a las partes, al hacer su propia cuenta y aprobarlas, excediéndose en sus facultades, ya que los cálculos en el fallo impugnado debieron hacerse conforme al ya aprobado incidente de ejecución de sentencia, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce y no proceder a efectuar de nueva cuenta las operaciones; ya que lo actuado en el mismo es cosa juzgada, como el esquema financiero, la capitalización de intereses y la forma de calcularlos, es decir, la sentencia de cuatro de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

diciembre de dos mil doce debe servir lo ahí resuelto de base por tratarse de un incidente de actualización, en ese sentido, sus agravios devienen en **infundados**, ya que contrario a lo señalado por la parte recurrente, los incidentes son autónomos, tanto el primero que se trató del primer incidente de liquidación y el que ahora es materia de esta alzada de una actualización de intereses.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, existe una sentencia interlocutoria de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, en la que el juez natural aprobó el incidente de liquidación de intereses dictada dentro del expediente 111/1994, misma que posteriormente fue confirmada por la otrora Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado en el toca 26/2013 mediante resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, sin embargo, dicha resolución fue impugnada a través del juicio de amparo 1606/2018 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, y si bien también se emitió una resolución, pero la misma fue objeto del recurso de revisión 37/2021 en la que se confirmó la concesión del amparo.

De lo anterior se deduce que contrario a lo señalado por la parte actora, la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce (que aprobó el primer incidente) no puede constituir un

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parámetro para la actualización de los intereses que ahora se analizan, ya que la misma no había quedado firme.

En consecuencia, es evidente que no se pueden tomar como referencia los cálculos y razonamientos que se emitieron en el primer incidente a perpetuidad en la actualización de intereses, ya que los incidentes son autónomos al tener un contenido litigioso distinto porque las tasas no son fijas, debiendo acreditar entonces qué tasa se tenía que aplicar para el segundo incidente de actualización. En ese sentido, es importante destacar el contenido de la cláusula cuarta del contrato base de la acción, que de manera literal dispone lo siguiente:

**"CUARTA.-** **"INTERESES**  
[No.67] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]"**  
**EN CASO DE QUE LOS CRÉDITOS NO FUEREN DESCONTADOS POR ALGÚN FONDO DE FOMENTO O QUE HABIÉNDOLO SIDO FUERON RESCATADOS POR ESTE POR CUALQUIER CAUSA Y SEAN OPERADOS CON RECURSOS PROPIOS DE**  
[No.68] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]EL**  
**ACREDITADO SE OBLIGA A PAGAR POR CADA DISPOSICIÓN INTERESES MENSUALES VENCIDOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES TRES OPCIONES LA QUE RESULTE MÁS ALTA.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

1).- EL C.P.P. DEL MES MÁS LOS PUNTOS QUE CORRESPONDA A LA RECIPROCIDAD OBTENIDA EN CUENTA DE CHEQUES SEÑALADOS EN LA COLUMNA TRES DE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE MÁS UN PUNTO.

2).- LA TASA DE RENDIMIENTO NETO DE LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES), QUE OFRECE EL GOBIERNO FEDERAL A PLAZO DE VEINTIOCHO DÍAS Y QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL CUARTO DÍA HÁBIL ANTERIOR AL TÉRMINO DE CADA MES MÁS EL VEINTE POR CIENTO DE DICHO RENDIMIENTO.

3).- LA TASA PROMEDIO DE RENDIMIENTO QUE OFREZCA LAS ACEPTACIONES BANCARIAS PÚBLICA EMITIDAS EL CUARTO QUE DÍA HÁBIL ANTERIOR AL FIN DE CADA MES POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE DETERMINE [No.69] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] MÁS VEINTE POR CIENTO DE DICHA TASA PROMEDIO.

A LO QUE CORRESPONDA A [No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] LA TASA SE APLICARÁ EN BASE A LA RECIPROCIDAD QUE MANEJE EL ACREDITADO EN SU CUENTA DE CHEQUES TOMANDO COMO BASE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL EN EL MOMENTO DEL VENCIMIENTO DE LA AMORTIZACIÓN”.

De lo anterior se deduce que en caso de que los créditos no fueran descontados por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

algún fondo de fomento o que habiéndolo sido, fueren rescatados por éste por cualquier causa y sea operados con recursos propios de [No.71]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], el acreditado se encuentra obligado a pagar por cada disposición, intereses mensuales vencidos sobre saldos insolutos en cualquiera de las siguientes opciones:

1) El costo porcentual promedio del mes más los puntos que corresponda a la reciprocidad obtenida en cuenta de cheques señalados en la columna tres de la tabla de alternativas institucional vigente más un punto.

2). La tasa de rendimiento neto de los certificados de la tesorería de la federación (cetes), que ofrece el gobierno federal a plazo de veintiocho días y que se encuentren vigentes al cuarto día hábil anterior al término de cada mes más el veinte por ciento de dicho rendimiento.

3) La tasa promedio de rendimiento que ofrezca las aceptaciones bancarias pública emitidas el cuarto que día hábil anterior al fin de cada mes por las instituciones de crédito que determine [No.72]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] más veinte por ciento de dicha tasa promedio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Pero en lo que respecta a [No.73]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], la tasa se aplicará con base en la reciprocidad que maneje el acreditado en su cuenta de cheques, tomando como base la tabla de alternativas institucional en el momento del vencimiento de la amortización, luego entonces, se colige que son variables las tres opciones previstas en la cláusula cuarta del contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, contenido en la escritura pública 1, 479, de la Notaria Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado, ya que se encuentran sujetas a condiciones mensuales relativas al costo porcentual promedio de rendimiento que ofrezca las aceptaciones bancarias pública, emitidas en términos del punto tres antes referido, es decir, el cuarto días hábil anterior al fin de cada mes, por las instituciones de crédito que determine [No.74]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] más el veinte por ciento del rendimiento.

De ahí que no se deba considerar como base la tasa que se tomó en cuenta en la diversa interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, que resolvió el primer incidente de liquidación de intereses, pues de la propia cláusula cuarta del contrato base de la acción se deduce que es variable la tasa de intereses mensual, de ahí lo infundado en ese sentido en sus agravios.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese tenor, respecto a los diversos argumentos que vierte, tendientes a que de manera indebida el juez natural le dio valor probatorio al dictamen emitido por el perito del juzgado, cuando el se basó en una tabla de alternativas institucional, documental que en su momento había negado su existencia y posteriormente exhibió para la actualización y por ende, dicha documental no se le debía admitir, ni dar valor probatorio, cuando antes había señalado la demandada estar materialmente y jurídicamente imposibilitada para exhibirla, es decir, la recurrente arguye que no se podía tomar en consideración pruebas que no formaron parte del juicio porque no fueron exhibidas, como es la tabla de alternativas institucional que antes había negado su existencia, que había destruido años atrás, siendo incorrecto que el perito sustentara su dictamen en la misma, pues se había referido que no existía, porque había sido destruida.

Al respecto, toda vez que la parte actora expresa agravios relativos a la tabla de alternativas vigente, es importante estudiar y pronunciarse al respecto, luego entonces, cabe destacar, que mediante escrito de data quince de abril de dos mil dieciséis (fojas 46 a 79, testimonio dictámenes), la parte demandada ofreció las pruebas que estimó pertinentes dentro del incidente de actualización de intereses, dentro de



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las cuales ofreció **la documental privada consistente en la tabla de alternativas institucional** vigente expedida por el Contador Público

[No.75]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Contador Facultado por [No.76]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, en la que se hacen constar las tasas expresadas en porciento anual del costo porcentual promedio de captación, de los certificados de tesorería de la federación a plazo de 28 días (CETES a 28 días), la reciprocidad obtenida en cuenta de cheques y la tasa promedio de rendimiento que ofrecen las aceptaciones bancarias públicas por las instituciones de crédito determinadas por [No.77]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], calculando cada rubro en diversas columnas, de los meses de octubre del dos mil siete a abril de dos mil dieciséis.

Sin embargo, es importante mencionar que esa documental es una documental privada que fue expedida por el Contador Público [No.78]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Contador Facultado por [No.79]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] de fecha doce de abril de dos mil dieciséis y que la propia demandada reconoce que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

se trata de un documento privado en su ofrecimiento, como consta a foja 69, testimonio dictámenes, luego entonces, es importante destacar lo previsto en los numerales 1237, 1238, 1241 y 1247 del Código de Comercio que disponen a saber lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1237.-** *Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.*

**ARTÍCULO 1238.-** *Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.*

**ARTÍCULO 1241.-** *Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.*

**ARTÍCULO 1247.-** *Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma”.*

Tal y como se deduce de los preceptos legales antes invocados, se entienden por instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste y son privados lo que no reúnen los extremos de lo antes mencionado, es decir, que provienen de las partes, en ese sentido, los que procedan de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba, sino son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, en ese caso, las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Así, tenemos que mediante escrito de dieciséis de junio de dos mil siete (fojas 168 a 195, testimonio dictámenes) la parte actora [No.80]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8] por su propio derecho y en su carácter de Apoderado Legal de [No.81]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio esa documental por ser un documento

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

privado expedido a modo por la demandada, y si bien, es una certificación contable, empero, ello no implica que sea un documento público, aunado a que la propia oferente de la prueba la ofrece como documental privada, en consecuencia, cuando se trata de una documental que proviene de una de las partes, sino fuere objetado por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, sin embargo, en este caso, esa documental fue debidamente objetada por la parte actora, luego entonces, no puede ser una prueba que establezca las directrices para hacer el cálculo y actualización de intereses, ya que proviene de un tercero (persona física- Contador Público) facultado por una de las partes [No.82]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]), máxime que no se advierte soporte alguno de las tasas y cálculos que realiza el Contador aludido, y que si bien es cierto, es de fecha doce de abril de dos mil dieciséis y contiene las tasas calculadas de octubre de dos mil siete a abril de dos mil dieciséis, empero, es un documento que al provenir de una de las partes y haber sido objetado oportunamente no puede ser determinante para efectuar la actualización de intereses, máxime que en el primer incidente tampoco se ofreció para hacer el cálculo de los intereses generados en la primer planilla de liquidación, además de no estar adminiculada con distintos medios de prueba.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Registro digital: 2000570, de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 405, que es del tenor siguiente:

**“DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).** De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), **ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas,**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.*

De igual modo, se invoca por ilustración, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con el registro digital: 201841, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, que de manera textual dispone:

**“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECION HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.** *Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo”.*

Bajo esas premisas, es evidente que la documental privada consistente en la tabla de alternativas institucional vigente expedida por [No.83]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Contador Facultado por [No.84]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, al ser una documental privada que proviene de un tercero facultado por una de las partes, en este caso, la demandada, debía de estar perfeccionada con otras pruebas para tener valor convictivo, por lo que este Tribunal de Alzada difiere de lo señalado por el juez inferior, al tomar en consideración para su



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolución la tabla aludida, así como del dictamen emitido por el perito del juzgado, ya que al emitir su dictamen también tomó como referencia la tabla de alternativa institucional vigente, como se advierte de su dictamen expedido por el Contador Público

[No.85] **ELIMINADO el nombre completo** [1](fojas 746 a 766, testimonio dictámenes), en el que se destaca lo siguiente (fojas 756 a 758):

***“Por lo antes expuesto y tomando como base el contenido integro de la sentencia firme de fecha 27 de Abril de 2005, concluyo que los intereses a que se le condeno a pagar a la parte demandada equivalen a la cantidad de \$54,038,747.10 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.) cuantificados por el periodo de tiempo comprendido del 1 de Noviembre de 2007 hasta el 31 de Marzo de 2016, cantidad que se integra de la siguiente forma:***

CONCEPTO	IMPORTE
<b>INTERÉS SIMPLE SOBRE EL IMPORTE DE \$77, 245.15</b> cuantificados de conformidad con las cláusulas CUARTA y SEXTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha 15 de Abril de 1992...	\$1,010.401.50
<b>INTERESES MORATORIOS SOBRE EL IMPORTE DE \$77, 245.15</b> cuantificados de conformidad con las cláusulas CUARTA y SEXTA del Contrato	<b>\$7, 811, 443.57</b>

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha 15 de Abril de 1992	
<b>INTERES SIMPLE SOBRE EL IMPORTE DE \$400, 000.00</b> cuantificados de conformidad con las cláusulas CUARTA y SEXTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha 15 de Abril de 1992	<b>\$5, 194, 981.76</b>
<b>INTERESES MORATORIOS SOBRE EL IMPORTE DE \$400, 000.00</b> cuantificados de conformidad con las cláusulas CUARTA y SEXTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha 15 de Abril de 1992	<b>\$40, 021, 920.27</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$54, 038,747.10</b>

...

*Por lo antes descrito y toda vez que se desprende de autos que la información correspondiente a los puntos que corresponden a la reciprocidad obtenida en cuenta de cheques señalados en la columna 3 de la Tabla de Alternativas Institucional Vigente y la Tasa promedio de rendimiento que ofrezca las aceptaciones bancarias pública, emitidas el cuarto día hábil anterior al fin de cada mes, por las instituciones de crédito que determine [No.86] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] NO fueron exhibidas por la parte demandada para el periodos de tiempo comprendido del 28 de Noviembre de 1991 al 31 de Octubre de 2007, se tomó la tasa mayor, públicamente conocida de los tres incisos*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*establecidos en la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario...*

*Ahora bien en lo que respecta a la tasa aplicable para el periodo de tiempo comprendido de 1 de Noviembre de 207 al 31 de Marzo de 2016, y toda vez que conforme a los autos del presente asunto se advierte que se encuentran agregados a estos, los puntos correspondientes a la reciprocidad obtenida en cuenta de cheques señalados en la columna 3 de la Tabla de Alternativas Institucional Vigente, así como la Tasa promedio de rendimiento que ofrezca las aceptaciones bancarias pública...".*

De igual modo, a fojas 830 del testimonio de dictámenes, hace alusión a la misma suma de \$54, 038,747.10 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.) como actualización de intereses, pero de igual modo, basado además de en la sentencia definitiva de veintisiete de abril de dos mil cinco, en la tabla de alternativas institucional vigente, siendo que como ya se dijo, no es viable darle valor probatorio a la misma, en razón de que proviene de un tercero, facultado por la parte demandada [No.87]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]., y al tratarse de una documental privada y haber sido objetada por cuanto a su alcance y valor probatorio tenía que estar respaldada o soportada con diversos medios de prueba, sin embargo, en el mundo fáctico no existen tales probanzas o respaldos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior, sin soslayar que el dictamen de la parte demandada [No.88]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] que también se basa en la tabla de alternativas institucional vigente emitida por su contador facultado por dicha institución [No.89]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Contador Facultado por [No.90]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] de fecha doce de abril de dos mil dieciséis y que pese a que se basa en esa documental, la forma en que se hacen los cálculos en su dictamen difieren de manera desproporcional en su cuantificación, empero, ambos peritos tanto del juzgado como de la demandada toman como referencia la documental privada consiste en la tabla de alternativas institucional precitada con antelación, destacando lo señalado por el perito [No.91]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] ofrecida por la demandada, en sus conclusiones marcadas como décima tercera, décima sexta y décima séptima que son del tenor siguiente (fojas 461 y 462, testimonio dictámenes):

**“DÉCIMA TERCERA.**

*Que SI es posible determinar cuál es la tasa pactada en el inciso 2).- de la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura Pública número 1, 479, de quince de abril de mil novecientos noventa y dos,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez, para cada uno de los periodos a que se refiere la liquidación materia de la litis.*

*2) Que el procedimiento que utilicé para determinar esa tasa consistió en multiplicar, por 1.20, los puntos que corresponden a la tasa de rendimiento neto de los certificados de la tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 días, que Banco de México publica en su portal de internet.*

*3) Que la tasa que determiné mediante la aplicación de ese procedimiento aparece reflejada en la columna "B" (DENOMINADA "TASA APLICABLE CLÁUSULA CUARTA, INCISO 2"), del documento que acompañó a mi dictamen como ANEXO TRES.*

**DÉCIMA SEXTA.** *Que la parte actora NO comparó en su planilla de liquidación las tres tasas a que se refiere la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura pública número 1, 479, de quince de abril de mil novecientos noventa y dos otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez para efectos de determinar cuál era la tasa más alta de entre las tres alternativas ahí contenidas.*

**DÉCIMA SÉPTIMA.** *Que los intereses a cuyo pago fue condenado el demandado según el resolutive SEXTO de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio en que se actúa, por el periodo comprendido desde el 1º*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*de noviembre de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2016, son como sigue:*

- 1) El total de los intereses causados por la suma de \$77, 245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.), durante el periodo comprendido desde el 1° de noviembre de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2016, son por la suma de \$37, 073.04 (TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).*
- 2) El total de los intereses causados por la suma de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), durante el periodo comprendido desde el 1° de noviembre de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2016, son por la suma de \$184, 560.79 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 79/100 M.N.).*

De lo anterior se deduce que el propio dictamen del perito ofrecido por la demandada tomó como referencia para su dictamen la tabla de alternativas institucional vigente emitida por su contador facultado por dicha institución [No.92]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Contador Facultado por [No.93]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, empero, sus cálculos no coinciden con la pericial emitida por el perito del juzgado, siendo que ambos emitieron sus dictámenes con base en la tabla de alternativas institucional, documental privada que provino del contador de la demandada,



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

creando más convicción en este Tribunal de Alzada para restar valor probatorio a esa documental privada y por ende a los dictámenes que se realizaron partiendo de esa tabla de alternativas institucional vigente, puesto que no obstante la misma, los resultados a los que llegaron no fueron los mismos, aunado a que como ya se dijo, se trata de una documental privada que no se encuentra soportada con diversas pruebas que den credibilidad de su contenido y que sustenten los montos y tasas en que se basó el Contador Público para emitir su tabla de alternativas institucional, máxime que fue expedida por la parte demandada quien en todo momento se ha negado y opuesto a hacer los pagos correspondientes en concepto de intereses generados a su cargo y que como se dijo, fue debidamente objetada por la parte actora por cuanto a su contenido y alcance legal que se le pretende dar, de ahí que se estimen fundados en ese sentido los agravios expuestos por la actora.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la referida tabla de alternativas que no formó parte de la litis en el primer incidente y lo argumentado por la demandada para no exhibir toda la documentación que tenía en su poder para poder realizar el primer dictamen fue en el sentido de negar su existencia, aduciendo su destrucción, como en diligencias de quince y veinticinco de noviembre de dos mil once, señalando que están jurídica y materialmente imposibilitados para

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

exhibir los documentos que le fueron requeridos, por no tenerlos en su poder y no existir en su contabilidad y no estar obligada a conservar esa documentación, sin embargo, en el incidente de actualización de intereses ya exhiben esa documental privada, sin justificar o dar razones suficientes del por qué ahora ya tiene esa documental la demandada para la planilla de actualización de intereses y por lo tanto, no podía servir como medida esa tabla de alternativas institucional vigente exhibida por el banco demandado para emitir un dictamen y sobre ese resolver el incidente.

Lo anterior es así, ya que para que la prueba pericial pueda tener valor probatorio es indispensable que el perito sea veraz, acertado, imparcial, capaz y experto en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

De igual modo, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

fundado, como en el caso, el perito tercero en discordia basa su dictamen pericial además de en el fallo definitivo de veintisiete de abril de dos mil cinco en la tabla de alternativas institucional, empero, como ya se dijo en líneas que anteceden, esa documental es una documental privada que emitió el Contador Público facultado por dicha institución

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]

Facultado por la demandada [No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, misma que no se encuentra soportada con diversas probanzas que justifiquen su contenido y creen convicción sobre las tasas y parámetros que contiene cada columna, por ende, no puede conceder valor probatorio a la misma, consecuentemente a los dictámenes que se efectuaron con base en esa tabla de alternativas institucional emitida por la demandada por conducto de su Contador Público facultado.

En ese tenor, es evidente que la claridad en las conclusiones de los peritos o del designado por el juzgado es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; es menester que exista lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, es decir, en este caso, al estar sustentados los dictámenes de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parte demandada, como el del perito tercero en discordia en una tabla de alternativas institucional, era necesario que dicha tabla estuviera respaldada de manera cierta e irrefutable de modo que no se le pudiera negar valor probatorio, sin considerarse que su contenido es unilateral y por lo tanto, carece de fundamentación, pues de lo contrario carecerá de absoluta credibilidad.

Bajo esa tesitura, a fin de que un órgano jurisdiccional pueda crear convicción respecto de una prueba pericial es necesario que exista armonía entre los fundamentos en que se basa y sus conclusiones, de lo contrario, el dictamen no puede tener eficacia probatoria, es decir, si como en el caso, el dictamen tanto de la demandada como del perito designado por el Juzgado natural se basa en una documental privada que proviene de un terceo facultado por una de las partes y en el que no sustenta las tasas y valores que emite, corresponde al juzgador apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba, en cuyo caso, máxime que ambos dictámenes que parten de la misma tabla de alternativas institucional emitida por la demandada son contradictorios y existe una diferencia desproporcional, en consecuencia, atendiendo a que el dictamen en que se basó el juez natural para emitir el fallo impugnado se basó en documento al que no se le puede conferir eficacia probatoria por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

ser una documental privada y estar debidamente objetada por su contraparte, por lo tanto, atendiendo la experiencia y crítica lógica no se le puede otorgar la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, al no estar corroborado con otros medios de prueba, es por ello, que se estima errada la decisión del juez primigenia de otorgar eficacia demostrativa a la pericial emitida por el perito designado por el juzgado natural.

Lo anterior se fortalece con el Criterio Jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el Registro digital: 181056, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, que es del tenor siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.*

De igual modo, se invoca por ilustración la Jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Registro digital: 169234, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 322, que literalmente estatuye lo siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO).**

Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen - salvo que hubieran designado uno solo-, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio”.

En ese tenor, considerando que como ya se dijo, el perito designado por el juzgado tomó como referencia para hacer su dictamen una documental privada a la que no se le puede dar valor probatorio, en virtud de tener esa



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

característica de ser un documento privado que proviene de un tercero facultado por la demandada, que fue debidamente objetado por la actora y que no se encuentra respaldado o soportado con diversas pruebas para conocer e identificar la fuente en la que se basó el perito de la demandada

[No.96]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] para emitir la tabla de alternativas institucional, por lo tanto, al haberse efectuado la cuantificación de intereses en el dictamen del perito designado por el juzgado natural tomando como base entre otras cosas, la citada tabla de alternativas institucional, no puede concedérsele eficacia probatoria a la misma en virtud de los argumentos vertidos con antelación.

Lo anterior es así, ya que el perito al dar respuesta a la interrogante G), de manera textual señaló lo siguiente (fojas 749 y 750, testimonio dictámenes):

**“G) Que digan los peritos si es posible determinar, y en caso afirmativo determinen, cual es la tasa pactada en el inciso 1).- de la cláusula CUARTA del contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura pública número 1, 479, de fecha 15 de Abril de 1992, otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez, para cada uno de los periodos a que se**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**refiere la liquidación materia de la litis; el perito deberá explicar pormenorizadamente el procedimiento que utilizó.**

*Para dar respuesta a la presente pregunta es preciso realizar la transcripción del inciso 1) de la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura pública número 1, 479, de fecha 15 de Abril de 1992, pasado ante la fe del Notario Público número 1, Lic. Raúl González Velázquez, que a la letra dice:*

**1).- EL C.P.P. DEL MES MÁS LOS PUNTOS QUE CORRESPONDA A LA RECIPROCIDAD OBTENIDA EN CUENTA DE CHEQUES SEÑALADOS EN LA COLUMNA TRES DE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE MÁS UN PUNTO.**

*Del estudio y análisis realizado al inciso que antecede, y de conformidad con lo que se cuestiona en la presente pregunta, concluyo que **SI** es posible determinar la tasa pactada de conformidad con lo establecido en el inciso 1) de la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura pública número 1, 479, de 15 de Abril de 1992, otorgada ante la fe del Notario Público número 1, Lic. Raúl González Velázquez, para el periodo de tiempo comprendido del mes de Noviembre de 2007 al mes de Marzo del 2016, lapso de tiempo que comprende la cuantificación materia de la Litis.*

*La fórmula aritmética para la obtención de la tasa aplicable para*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*cada mensualidad vencida es la siguiente:*

*TASA PACTADA INCISO 1) = COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DEL MES A DETERMINAR + PUNTOS CORRESPONDIENTES A LA RECIPROCIDAD OBTENIDA EN CUENTA DE CHEQUES SEÑALADOS EN LA COLUMNA 3 DE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE + UN PUNTO PORCENTUAL.*

*El procedimiento aplicado para la determinación de la TASA PACTADA, en el inciso 1) de la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, materia de análisis de la presente pregunta es el siguiente: Se obtuvo el Costo Porcentual Promedio de cada mes a determinar de la información pública que emite el Banco de México a través de su página de internet, a dicho Costo Porcentual Promedio mensual, se le sumo el valor porcentual mensual, contenido en la columna 3 (tres) correspondiente a la reciprocidad obtenida en cuenta de cheques, de la Tabla de Alternativas Institucional Vigente que se encuentra agregada en autos...".*

Luego entonces, es evidente que no puede concedérsele valor probatorio al dictamen pericial emitido por el perito del juzgado.

Ahora bien, en relación a sus argumentos tendientes a que el fallo impugnado es violatorio de derechos humanos, ya que el juez desconoce las resoluciones emitidas por el mismo juzgado, por instancias superiores y sustituir a las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

partes, al hacer su propia cuenta y aprobarlas, excediéndose en sus facultades, ya que se trata de un incidente de actualización de intereses, por lo que los cálculos debieron hacerse conforme al ya aprobado incidente de ejecución de sentencia, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce y no proceder a efectuar de nueva cuenta las operaciones; porque a pesar de que el otro incidente está subjúdice, lo actuado en el mismo es cosa juzgada, como el esquema financiero, la capitalización de intereses y la forma de calcularlos, ya que la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce debe servir de base por tratarse de un incidente de actualización y no de una renovación de la instancia, pues pensar lo contrario conllevaría que cada vez que se tengan que actualizar los intereses se tenga que volver a plantear la tasa a indicar, máxime que el incidente es cosa juzgada y se debía actualizar el periodo adeudado por concepto de intereses.

En ese sentido, se estima que sus agravios devienen en infundados, ya que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el primer incidente resuelto mediante interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce no puede constituir un parámetro para resolver la actualización de intereses ya que ambos incidentes son autónomos, en virtud de que el citado fallo aún no era cosa juzgada al momento de resolver la planilla de actualización de intereses, tan es así



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

que es un hecho notorio para este Tribunal de Alzada que no se encuentra firme la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce que aprobó el incidente de liquidación de intereses dictada por el juez natural en el expediente 111/1994, que fue emitida por la entonces Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al resolver el toca civil 26/2013 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, en razón de que la última resolución fue impugnada por la parte demandada mediante amparo indirecto que se radicó bajo el número 1606/2018, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en donde si bien es dictó sentencia definitiva, empero, en esa determinación se concedió la protección federal y además fue objeto del recurso de revisión 37/2021 en la que se confirmó la concesión del amparo.

En consecuencia, al ser un hecho notorio, es evidente que contrario a lo alegado por la inconforme no se encuentra firme la resolución de data cuatro de diciembre de dos mil doce, que aprobó el incidente de liquidación de intereses dictada por el juez natural en el expediente 111/1994, luego entonces, no puede constituir un parámetro para poder resolver el incidente de actualización de liquidación de intereses.

Ahora bien, al no poder constituir un parámetro el incidente primario para la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

actualización de intereses, es importante precisar lo previsto en la escritura pública 1,479 que contiene el Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, en la cláusula cuarta que se ha transcrito con antelación y de la que se deduce que en caso de que los créditos no fueren descontados por algún fondo de fomento o que habiéndolo sido, fueren rescatados por éste por cualquier causa y sea operados por recursos propios de Banco Mexicano Somex, Sociedad Anónima, el acreditado se encuentra obligado a pagar por cada disposición, intereses mensuales vencidos sobre saldos insolutos en cualquiera de las siguientes tres opciones, la que resulte más alta, tal y como de manera textual lo establece:

**“CUARTA.-** **“INTERESES**  
**[No.97]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]”**  
EN CASO DE QUE LOS CRÉDITOS NO FUEREN DESCONTADOS POR ALGÚN FONDO DE FOMENTO O QUE HABIÉNDOLO SIDO FUERON RESCATADOS POR ESTE POR CUALQUIER CAUSA Y SEAN OPERADOS CON RECURSOS PROPIOS DE  
**[No.98]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**EL  
ACREDITADO SE OBLIGA A PAGAR POR CADA DISPOSICIÓN INTERESES MENSUALES VENCIDOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES TRES OPCIONES LA QUE RESULTE MÁS ALTA.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

1).- EL C.P.P. DEL MES MÁS LOS PUNTOS QUE CORRESPONDA A LA RECIPROCIDAD OBTENIDA EN CUENTA DE CHEQUES SEÑALADOS EN LA COLUMNA TRES DE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE MÁS UN PUNTO.

2).- LA TASA DE RENDIMIENTO NETO DE LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES), QUE OFRECE EL GOBIERNO FEDERAL A PLAZO DE VEINTIOCHO DÍAS Y QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL CUARTO DÍA HÁBIL ANTERIOR AL TÉRMINO DE CADA MES MÁS EL VEINTE POR CIENTO DE DICHO RENDIMIENTO.

3).- LA TASA PROMEDIO DE RENDIMIENTO QUE OFREZCA LAS ACEPTACIONES BANCARIAS PÚBLICA EMITIDAS EL CUARTO QUE DÍA HÁBIL ANTERIOR AL FIN DE CADA MES POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE DETERMINE

[No.99]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] MÁS VEINTE POR CIENTO DE DICHA TASA PROMEDIO.

A LO QUE CORRESPONDA A [No.100]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] LA TASA SE APLICARÁ EN BASE A LA RECIPROCIDAD QUE MANEJE EL ACREDITADO EN SU CUENTA DE CHEQUES TOMANDO COMO BASE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL EN EL MOMENTO DEL VENCIMIENTO DE LA AMORTIZACIÓN”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De lo anterior se deduce que son variables las tres opciones previstas en la cláusula cuarta del contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura precitada, ya que se encuentran sujetas a las condiciones mensuales relativas al costo porcentual promedio, a las tasas de rendimiento neto de los certificados de la tesorería de la federación (cetes), así como a la tasa promedio de rendimiento que ofrezca las aceptaciones bancarias pública, emitidas el cuarto día hábil anterior al fin de cada mes, por las instituciones de crédito que determine [No.101]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de [mandado\_3] más veinte por ciento de dicho rendimiento, de lo que se deduce que no se puede aplicar como parámetro la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, en virtud de que es variable la tasa de intereses mensual.

Lo anterior sin que pase inadvertido, que si bien es cierto, no se puede aplicar y utilizar la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce que aprobó el primer incidente de liquidación, puesto que aún no constituía cosa juzgada, empero, lo que si puede aplicarse y servir como parámetro es el propio contrato base de la acción, es decir, el contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, que consta en la escritura pública 1,479, su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

contenido en su integridad, por ser precisamente el documento base de la acción, ya que de su contenido, se colige que en la cláusula cuarta y sexta las partes pactaron lo relativo a los intereses y establecieron en esencia lo siguiente (fojas 15 y 16 vuelta del testimonio cuaderno de pruebas de la parte demandada):

**“CUARTA.-** **“INTERESES**

**[No.102]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]”**

**EN CASO DE QUE LOS CRÉDITOS NO FUEREN DESCONTADOS POR ALGÚN FONDO DE FOMENTO O QUE HABIÉNDOLO SIDO FUERON RESCATADOS POR ESTE POR CUALQUIER CAUSA Y SEAN OPERADOS CON RECURSOS PROPIOS DE**

**[No.103]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]EL**

**ACREDITADO SE OBLIGA A PAGAR POR CADA DISPOSICIÓN INTERESES MENSUALES VENCIDOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES TRES OPCIONES LA QUE RESULTE MÁS ALTA.**

**1).- EL C.P.P. DEL MES MÁS LOS PUNTOS QUE CORRESPONDA A LA RECIPROCIDAD OBTENIDA EN CUENTA DE CHEQUES SEÑALADOS EN LA COLUMNA TRES DE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE MÁS UN PUNTO.**

**2).- LA TASA DE RENDIMIENTO NETO DE LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES), QUE OFRECE EL GOBIERNO FEDERAL A PLAZO DE VEINTIOCHO DÍAS Y QUE SE ENCUENTREN**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VIGENTES AL CUARTO DÍA HÁBIL ANTERIOR AL TÉRMINO DE CADA MES MÁS EL VEINTE POR CIENTO DE DICHO RENDIMIENTO.

3).- LA TASA PROMEDIO DE RENDIMIENTO QUE OFREZCA LAS ACEPTACIONES BANCARIAS PÚBLICA EMITIDAS EL CUARTO QUE DÍA HÁBIL ANTERIOR AL FIN DE CADA MES POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE DETERMINE [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] MÁS VEINTE POR CIENTO DE DICHA TASA PROMEDIO.

A LO QUE CORRESPONDA A [No.105] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] LA TASA SE APLICARÁ EN BASE A LA RECIPROCIDAD QUE MANEJE EL ACREDITADO EN SU CUENTA DE CHEQUES TOMANDO COMO BASE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL EN EL MOMENTO DEL VENCIMIENTO DE LA AMORTIZACIÓN”.

**SEXTA.-** INTERESES MORATORIOS Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EN CASO DE QUE EL ACREDITADO NO CUBRA OPORTUNAMENTE LOS INTERESES CAUSADOS, LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO CONVIENEN EN QUE EL IMPORTE DE DICHO PAGO SE CAPITALIZARÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ASIMISMO, EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ACREDITO ESTE PAGARÁ A [No.106] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] INTERESES



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*EQUIVALENTE AL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA TASA DE INTERÉS ORDINARIA VIGENTE A LA FECHA DE PAGO POR UN PUNTO CINCO VECES MÁS”.*

En ese contexto, considerando que en la sentencia definitiva de data veintisiete de abril de dos mil cinco se pactó la forma en que se debería pagar los intereses ordinarios y moratorios, partiendo de los lineamientos en los que se ajustó la otrora juez de origen, para la determinación de la tasa de interés que se debía imponer con motivo de los intereses demandados, aunado a que si bien es cierto existió modificación a la redacción del punto resolutivo segundo y sexto de la sentencia de primera instancia (diecinueve de octubre de dos mil uno (fojas 268 a 312, testimonio expediente principal), empero, esa modificación no cambió el hecho de que los intereses demandados sean calculados con base en la cláusula cuarta del contrato de crédito hipotecario, también para calcular los intereses se debía aplicar en su integridad el contrato base de la acción, dentro del cual se prevé la cláusula cuarta, puesto que se trata justamente del contrato en el que se pactaron los derechos y obligaciones de las partes, además de ser el contrato base de la acción y por lo tanto, debe cumplirse con el contenido de sus cláusulas, al ser accesorias al mismo contrato. De igual forma, es indiscutible que los intereses debieron calcularse con base en la cláusula cuarta del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contrato base de la acción, puesto que así se ordenó en el amparo 471/2005, pero tampoco se ordena aplicar única y exclusivamente esa cláusula.

En efecto, en el amparo 471/2005, en el que se negó el amparo al ahora apelante, en el considerando sexto, foja 108 de la citada resolución, el otrora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en lo concerniente al pago de intereses, señaló:

“... En añadidura, y a diferencia de lo que esgrime el quejoso, en el ocurso inicial existen las operaciones básicas que permiten la condena en la prestación demandada, puesto que si efectivamente hubo tal retiro indebido de fondos es inconcuso que a partir del momento en que la cuenta bancaria habría dejado de tener un saldo, como se cuenta en el ocurso inicial y se justifica con diverso material probatorio anexado al mismo, es válido colegir que tales operaciones no deben entenderse como movimientos de estados financieros, puesto que precisamente es la imposibilidad de practicarlos - por insuficiencia de saldo- **lo que importa el que se condene a quien se apropió ilegalmente del dinero de la actora junto con los intereses que dada la naturaleza del mismo, genera indefectiblemente, bajo las bases que ya han sido definidas en otras ejecutorias, y que en todo caso serán aplicadas en el incidente respectivo**”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, sin soslayar que en la aludida resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco (fojas 430 a 468, testimonio expediente principal) dictada por la entonces Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se condenó a la demanda incidental [No.107]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de\_mandado\_[3] a la devolución y entrega de las cantidades de \$77, 245, 915.00 (SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE VIEJOS PESOS 00/100 M.N.), ahora \$77, 245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO NUEVOS PESOS 15/100 M.N.) a la persona moral [No.108]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act\_or\_[2]y de la suma de \$400, 000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) ahora \$400, 000.00 (CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente a [No.109]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8], más los intereses calculados conforme a la cláusula cuarta del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecario.

Bajo ese contexto, como se aprecia del contenido de la resolución precitada, se colige que se condenó a la parte demandada a las prestaciones que procedieron conforme a derecho y respecto a los intereses se debía utilizar el parámetro contenido en la escritura pública 1, 479

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del contrato antes citado, por ser el más equitativo, puesto sería más justo que si el banco solo pagara el interés legal, puesto que el banco demandado obtuvo intereses mayores al legal por actos indebidos y consentidos por sus funcionarios, ello en observancia a lo previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios generales del derecho, ya que está prohibido beneficiarse de sus propias irregularidades, luego entonces, la base para cuantificar lo reclamado es el verdadero daño ocasionado por operaciones ilícitas, perjudicando no solo el patrimonio de los actores, sino además la confianza depositada e implícita en el sistema bancario.

De lo que se aprecia que los intereses serían calculados tanto con base en la cláusula cuarta, pero también con el contenido de la escritura pública 1, 479 que contiene el Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, ya que la intención era eliminar la lesión ocasionada a la parte actora, en razón de que la demandada obtuvo intereses mayores al legal por actos indebidos y consentidos por sus propios funcionarios.

Bajo esas premisas, es incuestionable que la resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco (fojas 430 a 468, testimonio expediente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

principal), que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Legal de la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de octubre de dos mil uno (fojas 268 a 312, testimonio expediente principal) es cosa juzgada, al no haberse modificado o revocado en la parte relativa a la cuantificación de intereses, consecuentemente, es el parámetro a considerar para la emisión de la resolución interlocutoria que es objeto de estudio, es decir, la que cuantifica la actualización de los intereses, ya que contiene el análisis, estudio y pronunciamiento del incidente de actualización donde se cuantifica el importe de dicha prestación a cargo de la persona moral demandada, debiendo entonces ajustarse a los términos particulares y generales de la resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco, sin poder introducir cuestiones más allá de la propia resolución.

En tales condiciones, al haber adquirido firmeza en ese sentido la sentencia definitiva, en consecuencia legalmente esta Sala debe limitarse a estudiar las planillas de liquidación de intereses y sus actualizaciones conforme al contenido de la escritura 1,479 que contiene el Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, puesto que eso ya había sido objeto de estudio en la sentencia definitiva, destacando que se debía utilizar la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

misma tasa que el banco demandado aplicó a la actora.

Ahora bien, considerando que la planilla de liquidación de la parte actora la sustentó en el contrato base de la acción, de conformidad con la cláusula cuarta y sexta, de acuerdo a la tasa y el costo porcentual promedio conforme a las publicaciones de Banco de México (foja 10, demanda incidental) siendo que la opción A) de la cláusula cuarta corresponde a la tasa más alta arrojando un total de \$397, 438, 341.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.) y para justificar ese monto, la actora exhibe diversos anexos, **el primero** (anexo uno) respecto del interés normal por la suma de \$77, 245.92 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.) (fojas 21 a 26, testimonio incidente de actualización) y **el segundo** (anexo dos) por la suma de interés moratorio de \$77, 245.92 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.), **el tercero** (anexo tres) de interés normal de la suma de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); **el cuarto** (anexo cuatro) de interés moratorio por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) fojas 21 a 39, testimonio demanda incidente de actualización).



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, si bien es cierto, de los anexos antes citados se advierte que la actora desglosó en los anexos uno y dos los periodos desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y el los anexos tres y cuatro desglosó del once de diciembre de mil novecientos noventa y uno al once de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, en la planilla de actualización en las fojas 10 a 12 del incidente fue precisa en mencionar que la suma reclamada para la actualización sólo incluía de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis y era un total de \$397, 438, 341.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.), de igual modo, se deduce que las columnas relativas al Costo porcentual promedio y a la tasa van variando mes por mes y año con año, desde el dos mil siete hasta el dos mil dieciséis, ya que las mismas fueron calculadas tomando como base la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco (fojas 430 a 468, testimonio expediente principal), sin soslayar que la sentencia aludida se determinó que los intereses serían calculados de conformidad con el contrato base de la acción que contiene el Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, que consta en la escritura 1,479,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

luego entonces, este Tribunal de Alzada estima oportuno conceder valor probatorio al dictamen de la actora al tomar como parámetro el fallo definitivo y el contrato base de la acción, además de que no tomó en consideración la tabla de alternativas institucional vigente, que como ya se dijo en líneas que anteceden es una documental privada que para este Tribunal de Alzada no tiene eficacia probatoria.

Lo anterior es así, ya que del dictamen emitido por el perito designado por la parte actora [No.110]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 358 a 393, testimonio incidente de actualización de intereses) se destaca lo plasmado por el mismo al dar respuestas a las interrogantes de la parte demandada, en los incisos C) y G) de lo que se concluye lo siguiente:

***“C) Que digan los peritos si, en su planilla de liquidación, la parte actora tomó en cuenta la “TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE” a que se refiere la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura Pública número 1, 479, de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Pública (sic) número 1 en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez.***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

### RESPUESTA

*En la planilla de liquidación, la parte actora No tomó en cuenta la "TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE" a la que se refiere la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura Pública número 1, 479, de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Pública (sic) número 1 en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez, la razón es que cuando fue solicitada a la parte demandada, se negó a proporcionar la información como aparece del incidente de liquidación de intereses del que se dictó sentencia el 4 de diciembre de 2012, sin haber sido impedimento para determinar las tasas a que fue condenada la demandada.*

**G) Que digan que (sic) los peritos si es posible determinar, y en caso afirmativo determinen, cuál es la tasa pactada en el inciso 1).- de la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura Pública número 1, 479, de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez, para cada uno de los periodos a que se refiere la liquidación materia de la Litis; el perito deberá explicar pormenorizadamente el procedimiento que utilizó.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## **RESPUESTA**

*Si es posible determinar la tasa pactada en el inciso 1) de la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura Pública número 1, 479, de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez, en base a los siguientes razonamientos:*

*El C.P.P. (Costo Porcentual Promedio), se obtuvo de las publicaciones mensuales que realiza Banco de México de manera periódica y en internet así como en diversos medios.*

*II) La reciprocidad de la cuenta de cheques se obtiene a través de dos vías:*

*II.1) Que la institución bancaria proporcione la columna tres de la Tabla de Alternativas Institucional vigente para los periodos a calcular, sin embargo, se negó a hacerlo.*

*II.2) Por deducción de conformidad con un simple silogismo partiendo de los intereses cobrados por la institución bancaria en el Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha 15 de abril de 1992, a través de la siguiente fórmula deductiva:*

*...*

*Si el préstamo fue de \$3, 000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y se pagó al Banco demandado por dicho préstamo, por concepto de intereses la cantidad de \$1, 082, 208.13 (UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 13/100 M.N.) en un plazo de ocho meses, con una simple operación*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*aritmética llamada regla de tres, se deduce lo siguiente:*

$$3,000,000.00=100\%$$

$$1,082,208.13=X\%$$

*La cantidad efectivamente pagada de \$1,082,208.13 e multiplicada por 100 dando como resultado la cantidad de 100'082'208.13 y este resultado se divide entre los 3,000,000.00 dando la tasa que efectivamente se pagó del **36.0736%**.*

*Para comprobar la tasa determinada conforma (sic) al párrafo anterior, basta con multiplicar el préstamo en cantidad de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por la tasa del 36.0736%, dando como resultado la cantidad de \$1,082,208 que corresponde a la cantidad pagada por concepto de intereses”.*

De igual modo, al dar respuesta en las interrogantes L) y M) del dictamen de la actora, el perito señaló que si era posible determinar la tasa pactada en el los incisos 2) y 3) del contrato base de la acción y precisó la forma en que se podían determinar, y al dar respuesta a la interrogante Q) el perito concluyó que la suma a pagar por actualización de intereses es de \$397,438,341.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.) y al dar respuesta a la interrogante R) el perito señaló que la fórmula para el cálculo fue lo estipulado en la cláusula cuarta y sexta del contrato base de la acción, estableciéndose que la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tasa de interés a pagar por mensualidades vencidas, será la más alta conforme a las tres opciones establecidas, la cual fue determinada conforme al inciso G), al dar respuesta a la interrogante U) el perito menciona que para la cuantificación de intereses se utilizaron las cláusulas cuarta y sexta del contrato misma que no se pueden interpretar de manera aislada, al dar respuesta a la interrogante X) el perito arguye que las tasas pactadas en la cláusula cuarta son variables, ya que para cualquier determinación de las tres tasas estipuladas es decir, C.P.P., CETES o TASAS PROMEDIO DE RENDIMIENTO QUE OFREZCA LA ACEPTACIÓN cambian mes a mes.

Ahora bien, al proporcionar las respuestas a las interrogantes de la actora incidental se destacan las respuestas a las interrogantes 7) que de manera textual el perito refirió lo siguiente:

***“7. Qué procedimiento utilizó para calcular el monto de lo requerido por la parte actora, en el presente incidente.***

**RESPUESTA**

*El procedimiento utilizado para calcular el monto de lo requerido por la parte actora fue el estipulado tanto en la cláusula CUARTA y SEXTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenida en la escritura Pública número 1, 479, de quince de abril de mil novecientos noventa y dos,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez, estableciéndose que la tasa de interés a pagar por mensualidades vencidas, será la más alta conforme a las tres opciones establecidas...”*

De igual modo, en el dictamen exhibido por el perito de la parte actora, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 612 a 638, testimonio incidente de actualización) el Contador Público JESÚS AYALA MANZO al dar respuesta a la interrogante d) en su parte conducente el perito arguye que la suma a pagar por actualización de intereses del mes de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis es de \$397, 438, 341.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.) cantidad que también concluyó el perito al responder la pregunta Q). Asimismo, obran agregadas a los dictámenes de la parte actora, los anexos en los que se basó el perito para hacer el cálculo correspondiente, anexos que se identifican como anexo uno, dos, tres y cuatro a fojas 395 a 414 y 640 a 659, testimonio incidente de actualización.

En ese tenor, del dictamen emitido por el perito de la parte actora se coligen las bases para hacer la actualización de intereses, haciendo énfasis en los puntos que fueron objeto del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cuestionamiento formulado al citado perito tanto por la parte actora incidental, como por la persona moral demandada incidentalmente, sin que pase inadvertido que en el fallo de veintisiete de abril de dos mil cinco (fojas 430 a 468, testimonio expediente principal) emitido por la otrora Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado se hizo constar en la parte considerativa lo siguiente:

*“...Consiguientemente el inferior no violó lo estipulado en los artículos 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio **al condenar a la parte apelante al pago de la cantidad de \$400, 000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), reclamado en la prestación contenida en el inciso B), así como al pago de los intereses reclamados en la prestación C), ello con base al instrumento notarial 1, 479 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos, ya que las operaciones sobre dichas cuentas fueron aceptadas por el Banco demandado y nunca probadas las instrucciones verbales o por vía telefónica que dice recibió y las mismas no se encuentran pactadas en los contratos basales; por ende, la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) deberá devolverse con sus intereses, por las razones precisadas...”***

*“...Es decir, el perito tomó como base el texto del mencionado contrato celebrado entre las partes, esto es, el instrumento notarial 1, 479 de fecha quince de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**abril de mil novecientos noventa y dos, relativo al Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria**, específicamente en la cláusula cuarta para la forma de calcular los intereses del préstamo otorgado. En el cual se describen las tres opciones del cálculo de intereses...”.

De igual modo, se resalta lo decidido en el resolutivo SEXTO del fallo mencionado, mismo que en su parte conducente a la letra estatuye: “Se **CONDENA** a la parte demandada institución de crédito [No.111]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], a la devolución y entrega a [No.112]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], de la cantidad de \$77, 245, 915.00 (SETENTA Y +SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE VIEJOS PESOS) ahora N\$77, 245.16 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.), más los intereses calculados conforme a la cláusula **CUARTA** relativo al Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, a partir del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno (28 de noviembre de 1991).- **Se condena.... ASÍ COMO AL PAGO DE LOS INTERESES a partir del once de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno, (11 de diciembre de 1991) calculados conforme al Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía hipotecaria, que consta en**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

***la escritura número 1479...”y que será materia del incidente correspondiente...”.***

Bajo esa tesis, es evidente que las bases para la actualización de intereses descansan en el Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria que consta en la escritura pública 1, 479 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos, dentro del cual se contienen las cláusulas cuarta y sexta.

De lo anterior se deduce que debe ser el instrumento notarial aludido el que debe tomarse en consideración de manera integral para hacer la cuantificación de los intereses, en razón de ser el más equitativo, máxime que la prueba pericial de la parte actora, es la que se basa en tales cláusulas, no así la del perito del juzgado y la de la demandada, ya que estas ocupan como parámetro la tabla de alternativas institucional vigente realizada por un tercero facultado por la parte demandada y que como ya se dijo con antelación, no produce eficacia probatoria, por tratarse de un documental privada proveniente de una de las partes, que fue debidamente objetada por su contraria y de la cual no se encuentra soporte alguno de las tasas y montos que realiza el contador facultado por la demandada para proporcionar esos datos, aunado a que no se tuvo el parámetro desde la primer planilla de esa tabla, ya que la propia demandada alegó estar jurídica y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

materialmente imposibilitada para exhibir documentación que ya no existía en su poder, en términos del artículo 38 del Código de Comercio.

Lo anterior, sin soslayar que tanto en la sentencia definitiva emitida por el entonces juez primigenio, de data diecinueve de octubre del dos mil uno (fojas 268 a 312, testimonio expediente principal), así como en la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco (fojas 430 a 468, testimonio expediente principal) emitida por la entonces Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, misma que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primer grado, en ambas se plasmó la manera de cuantificar intereses y al no existir resolución posterior que revocará o modificara la forma de cuantificar los mismos entonces los parámetros son los ahí reconocidos, no así, la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce que aprobó el primer incidente de liquidación por no tratarse de una sentencia que fuera cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que ya fueron cosa juzgada el estudio y análisis de las bases para cuantificar los intereses de acuerdo al contrato base de la acción y a la sentencia definitiva precitada, además de que no se le dio

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

valor probatorio a la pericial contable emitida por el perito designado por el juzgado, ni a la pericial contable designada por la demandada, además, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que ahora se cumplimenta, este Tribunal de Alzada estima oportuno restar valor probatorio a la tabla de alternativas institucional vigente exhibida por la parte demandada, ello, en términos del numeral 1241 del Código de Comercio, porque como ya se dijo, se trata de una documental privada cuya información no cuenta con respaldo alguno de la forma en que se obtuvieron los mismos montos, tasas y conceptos que en cada uno se observan, además de haber sido objetado y no encontrarse administrada con diversas pruebas idóneas y suficientes que no den lugar a dudas de la veracidad, neutralidad y objetividad de su contenido, aunado a que pese a que la demandada y el perito del juzgado tomaron como referencia la mencionada tabla de alternativas institucional que obra a fojas 76 a 79, testimonio incidente de actualización de intereses, ningún dictamen coincide en sus contenidos, de igual forma, esa documental no fue presentada desde la primer planilla para así conocer los cálculos, tasas y demás circunstancias sobre las que debía versar la mencionada tabla de alternativas institucional vigente, de ahí que este Tribunal de Alzada estime que los agravios expuestos por la actora incidental resulten en ese aspecto fundados, toda vez que el juez natural no debía dar valor probatorio a la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

pericial contable emitida por el perito designado por el juzgado de origen.

En tales condiciones, no debe perderse de vista que las bases para hacer en este caso la liquidación de intereses es el contenido de la escritura pública 1, 479, ya que en el mismo se precisa que el crédito hipotecario correspondiente fue para cubrir adeudos de los actores, que no pudieron sino originarse, en los términos del contrato celebrado, con motivo de las operaciones ilícitas del banco demandado, principalmente como lo advirtió en la cláusula segunda de ese instrumento. También se indicó que debe tomarse en consideración el instrumento notarial para fijar el pago de los intereses sobre las cantidades que se mencionan en los apartados A) y B) de las prestaciones reclamadas por el actor, por ser éste el más equitativo, ya que de esa manera se eliminaría la lesión ocasionada y sería más justo que si el banco sólo pagara el interés legal por actos indebidos y consentidos por sus propios funcionarios, porque en la especie debía establecerse que nadie podía beneficiarse de sus propios actos irregulares; de ahí que, la base para cuantificar lo reclamado sea el verdadero daño ocasionado por operaciones ilícitas, perjudicando no sólo el patrimonio de los actores, sino la confianza depositada e implícita en el sistema bancario, luego entonces, el cálculo y actualización

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de intereses debe hacerse sobre los saldos insolutos (cláusula cuarta) y, que se integra por la suerte principal, más la capitalización de los intereses que se dejaron de pagar (la capitalización está pactada en la cláusula sexta del instrumento 1, 479).

Lo anterior recalando que ya existe la sentencia definitiva que constituye cosa juzgada y por lo tanto, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido a estudiar y pronunciarse nuevamente respecto de cuestiones que ya fueron analizadas oportunamente, en las que se llegó a la conclusión de que el cálculo de los intereses debe basarse en el contrato de manera conjunta no sólo a la cláusula cuarta y que además los mismos deben ser capitalizados.

Bajo esas premisas, es que este Cuerpo Colegiado considera que la prueba pericial en contabilidad rendida por el perito de la parte actora, se ajusta al contenido de la escritura pública número 1, 479 que es base de la acción, el cual como ya se dijo, debe aplicarse de manera integral para la cuantificación y liquidación de intereses, luego entonces, no puede limitarse a aplicar la cláusula cuarta, de ahí que se estime que la capitalización de los intereses se debía hacer también de conformidad con lo expuesto en la cláusula sexta del contrato mencionado, mismo que a la letra dispone:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **“SEXTA.- INTERESES MORATORIOS Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.**

*EN CASO DE QUE EL ACREDITADO NO CUBRA OPORTUNAMENTE LOS INTERESES CAUSADOS, LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO CONVIENEN EN QUE EL IMPORTE DE DICHO PAGO SE CAPITALIZARÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*

*ASIMISMO, EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ACREDITO ESTE PAGARÁ A BANCO MEXICANO SOMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA INTERESES EQUIVALENTE AL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA TASA DE INTERÉS ORDINARIA VIGENTE A LA FECHA DE PAGO POR UN PUNTO CINCO VECES MÁS”.*

En ese contexto, es que este Tribunal de Alzada le confiere valor probatorio a la prueba pericial en contabilidad rendido por el perito de la parte actora no así al dictamen rendido por el perito designado por el juzgado, en virtud de lo expuesto con antelación. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la finalidad de designar perito por parte del juzgado es para tener una opinión distinta a la de las partes actora y demandada en caso de que no coincidan en sus dictámenes, pero el juzgador tiene la facultad y atribución de decidir si opta por conceder eficacia probatorio o no a los dictámenes que ante él se le presentan, e inclusive aprobar la planilla que se presenta o realizar un ejercicio

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

reflexivo e intelectual a través del cual refiera las bases para su cuantificación, sin que ello se traduzca en que se excede en sus facultades, puesto que el juzgador emite un criterio con base en las pruebas que constan en el juicio que resuelve y si bien es cierto el juez natural aprobó parcialmente la planilla de actualización, empero, lo hizo de manera equivocada, basándose en el dictamen del perito designado por el juzgado, mismo que como ya se dijo con antelación carece de valor probatorio, en consecuencia se estima equivocada la regulación oficiosa efectuada por el juez natural para la actualización de intereses reclamados por la parte actora.

En esa tesitura, se estiman fundados los argumentos que vierte la parte recurrente respecto al actuar del juez de primer grado al realizar una regulación oficiosa de intereses y conceder eficacia probatoria al dictamen del perito designado por el juzgado. Sin embargo, contrario a lo alegado por la inconforme, la actualización de intereses no es un complemento del primer incidente, puesto que son autónomos, por lo que no puede servir de base la fórmula financiera de capitalización ya aprobada en el primer incidente, en virtud de que la sentencia de aprobación del primer incidente aun no es cosa juzgada, por ende, la técnica utilizada no es la misma que fue usada para obtener el resultado inicial, sino el contenido del contrato base de la acción, con la sentencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

definitiva, en tales condiciones, se colige que en los anexos de la parte actora a su planilla de actualización de intereses, así como en los anexos del dictamen de la parte actora, en lo que corresponde a los cálculos del Costo Porcentual Promedio y a las tasas del dos mil siete al dos mil dieciséis se observa que van variando mes por mes, es decir no se utilizó una tasa fija, de ahí que en esos periodos de actualización se estime correcta la actualización de intereses, no obstante que la actora no utilizó en su dictamen, ni en su planilla la tabla de alternativas institucional vigente, pues como ya se mencionó en precedentes líneas ésta no se exhibió desde el primer incidente, alegando estar jurídica y materialmente imposibilitada para exhibir documentación en razón de los años y no existir por haberse destruido, y si bien es cierto, la demandada la exhibió con posterioridad para la actualización de intereses, empero, este Tribunal de Alzada no le confirió eficacia probatoria por tratarse de una documental privada realizada por un tercero facultado por la parte demandada que no se encuentra soportada su información.

En consecuencia, se aduce que la condena respectiva al pago de intereses generados entre noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis es independiente de la realizada en el diverso incidente de liquidación de intereses de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, debiendo tomarse como base lo pactado en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

las cláusulas cuarta y sexta del contrato base de la acción transcritas con antelación.

Así, de lo anterior se colige que a través de la interlocutoria combatida, únicamente se precisó la cuantía de la condena establecida en la sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco, sin modificar, anular o rebasar lo establecido en esa resolución, pues únicamente se determinó la tasa de interés y el esquema de pago aplicable por el lapso comprendido entre el uno de noviembre de dos mil siete y el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; esto es, fuera del periodo de condena de la diversa interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, por lo que lo resuelto en ésta no fue trastocado por la interlocutoria ahora impugnada, ni tampoco puede servir de sustento para la resolución hoy reclamada porque los intereses deben computarse de manera autónoma y el parámetro considerado en el primer incidente no puede ser la base para el segundo dictamen que ahora se resuelve, máxime que como ya se dijo, el primer incidente no constituye cosa juzgada, con independencia de que ya existe una diversa ejecutoria a la que se le da cumplimiento de un amparo en revisión número 37/2021, sin embargo, como no se encuentra firme la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que aprobó el incidente de liquidación de intereses dictada por el juez natural en el expediente 111/1994, que fue



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

confirmada por la entonces Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al resolver el diverso toca civil 26/2013, el día doce de septiembre de dos mil dieciocho; por tanto, la misma no puede constituir un parámetro para poder resolver el incidente de actualización de liquidación de intereses.

Bajo esas premisas, es que este Tribunal de Alzada considera errada la decisión que el juez de primer grado emitió en el fallo impugnado, concluyendo esta Alzada dar valor probatorio a la planilla de actualización presentada por la parte actora y respaldada con el dictamen del perito de la parte actora JESUS AYALA MANZO, misma que se debe aprobar del mes de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, por la suma de \$397, 438, 341.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.) que se integra de las siguientes cantidades, según consta a fojas 386 a 388, testimonio dictámenes):

En consecuencia, los intereses ordinarios a pagar por la demandada respecto a la cantidad de \$77, 245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.) desde el mes de noviembre de dos mil 2007, hasta el 31 de marzo del 2016 es la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cantidad de \$26, 334, 834.60 (VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.).

En consecuencia, los intereses moratorios a pagar por la demandada respecto a la cantidad de \$77, 245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.) desde el mes de noviembre de dos mil 2007, hasta el 31 de marzo del 2016 es la cantidad de \$39, 502, 251.90 (TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.).

En consecuencia, los intereses ordinarios a pagar por la demandada respecto a la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) desde el mes de noviembre de 2007, hasta el 31 de marzo del 2016 es la cantidad de \$132, 640, 502.06 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS 06/100 M.N.).

En consecuencia, los intereses ordinarios (sic) a pagar por la demandada respecto a la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) desde el mes de noviembre de 2007, hasta el 31 de marzo del 2016 es la cantidad de \$198, 960, 753.09 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.).

**VII. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA BANCO MEXICANO SOMEX, S.A., ahora BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO.** Así, por cuestión de método, en atención a la estrecha relación que algunos de los agravios guardan entre sí, el examen de ciertos de ellos se hará en forma conjunta y en orden distinto al de su exposición en el pliego respectivo, además en observancia a la ejecutoria de amparo que ahora se cumplimenta.

**Los agravios identificados con los números 1 a 6 del considerando V precedente son por un lado INFUNDADOS y por otro FUNDADOS pero inoperantes;** en razón de los antecedentes que conforman la contienda relativa a la fase ejecutiva, de manera concreta relacionada con la actualización de los intereses, debiendo destacar que ni en el amparo 471/2005 ni en la queja 8/2005 se ordenó calcular los intereses únicamente con base en la cláusula cuarta del contrato base de la acción, según se desprende de las resoluciones citadas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Es decir, en el amparo 471/2005, en el que se negó el amparo al ahora apelante, en el considerando sexto, foja 108 de la citada resolución, el otrora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en lo concerniente al pago de intereses, señaló:

*“... En añadidura, y a diferencia de lo que esgrime el quejoso, en el ocurso inicial existen las operaciones básicas que permiten la condena en la prestación demandada, puesto que si efectivamente hubo tal retiro indebido de fondos es inconcuso que a partir del momento en que la cuenta bancaria habría dejado de tener un saldo, como se cuenta en el ocurso inicial y se justifica con diverso material probatorio anexado al mismo, es válido colegir que tales operaciones no deben entenderse como movimientos de estados financieros, puesto que precisamente es la imposibilidad de practicarlos -por insuficiencia de saldo- **lo que importa el que se condene a quien se apropió ilegalmente del dinero de la actora junto con los intereses que dada la naturaleza del mismo, genera indefectiblemente, bajo las bases que ya han sido definidas en otras ejecutorias, y que en todo caso serán aplicadas en el incidente respectivo”.***

Por su parte, en la queja civil 8/2005, resuelta en sesión del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, la mayoría de los integrantes del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Octavo Circuito, declararon infundada la citada queja, en virtud de la consideración toral siguiente:

*“... Cabe resaltar que de lo resuelto por este tribunal federal en los juicios de amparo D.C.426/2002, 815/2002 y 428/2002, no se aprecia que este Tribunal Colegiado hubiera penetrado a la forma de cuantificación en el cobro de intereses a partir de la utilización del instrumento notarial pactado por las partes; esto es, en el ejercicio de la técnica constitucional que rige a este juicio de amparo, este Tribunal Colegiado ha permitido el que la Sala responsable ejerza sus facultades competenciales de origen y que le resultan constitucionalmente propias, de tal manera que resulta novedosa la determinación judicial asumida respecto de la utilización del instrumento notarial a partir de una de sus cláusulas, es decir, la cuarta que ahora apunta la Sala responsable, por lo que en tal sentido, y considerando la naturaleza jurídica de este recurso de queja es inconcuso que las manifestaciones relativas devienen en inoperantes.*

*A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, en el análisis de la lesión de que ahora se duelen los recurrentes, con las características particulares que lo hacen, el que aduzcan un defecto en la ejecución de las sentencias de amparo en los juicios en donde no les asistió el carácter de quejosos, sino de terceros perjudicados.*

*Para efectos de una mayor precisión, en el tratamiento que este Tribunal Colegiado ha formulado de una manera uniforme en este asunto, y en particular con lo expuesto respecto de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la aplicación del instrumento notarial número 1,479 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos, relativo al crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes, respecto de la cuantificación de los intereses demandados, es oportuno transcribir lo dicho en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.C.815/2002, que en su parte conducente, precisa:

**“Sin embargo, es cierto que la responsable indebidamente se remite a un incidente para establecer las bases de liquidación, pues incorrectamente se remite a la demanda inicial para fijar la condena y después sostener que en liquidación se precisará el monto de ésta, cuando que, tal como lo señala la quejosa, debió determinar cuáles fueron las operaciones indebidas y en qué fecha se ocasionaron, para así permitir la posibilidad de establecer el monto de los intereses que en su caso deberían cubrirse. Sólo de esa manera se fijarían debidamente las bases de liquidación, en la inteligencia de que el instrumento crediticio que serviría de base sí está fijado por la Sala responsable y es el que deriva del instrumento notarial número 1,479, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos, relativo al crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre las partes, que sí puede servir de base para los efectos señalados, pues en el mismo se precisa que el crédito hipotecario correspondiente fue para cubrir adeudos de los actores, que no pudieron sino originarse, en los términos del contrato celebrado,**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*con motivo de las operaciones ilícitas del banco demandado, ahora quejoso. La cláusula concerniente del instrumento notarial apenas citado señala: 'SEGUNDA.- DESTINO DEL CRÉDITO... EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTIUNO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL ACREDITADO SE OBLIGA A INVERTIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO QUE SE LE OTORGA POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PRECISAMENTE A PAGO DE PASIVOS BANCARIOS, CONTRAIDOS CON ANTERIORIDAD CON*

**[No.113] ELIMINADO el nombre completo [1]**,... Ahora, el nexa causal entre este contrato y lo reclamado está aceptado por la quejosa al contestar el hecho 10 de la demanda, en donde textualmente se dice: '... En cuanto al correlativo que se contesta, se manifiesta: Es parcialmente cierto y se aclara que la razón para la cual se solicitó el crédito fue para cubrir los sobregiros de la cuenta de cheques de la empresa actora, ante la presión de mi representada quien le solicitaba cubriera a la brevedad posible, además para cubrir adeudos en **[No.114] ELIMINADO el nombre completo [1]**, desprendiéndose con ello el reconocimiento tácito y expreso de la hoy actora con los saldos de sus cuentas bancarias que tiene con mi mandante. Por otro lado, se trata de un documento que fue invocado en la demanda original y exhibido como prueba, de ahí que sea eficaz para los efectos considerados por la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**responsable y para la determinación de la tasa de interés que se deba imponer. Debe además sostenerse, que si tal contrato se celebró para pagar un adeudo ocasionado por los actos ilícitos de la quejosa, entonces ese contrato sí puede servir de base para la determinación del monto de lo reclamado, pues constituye un factor que ocasionó los perjuicios que se cometieron en contra de los actores y es la prueba de la causa de pedir de éstos. Es decir, el argumento de la quejosa está sustentado en la premisa de que este asunto deriva de un incumplimiento contractual, premisa que no es de considerarse, pues ya se apreció que en realidad se trata de actos ilícitos, que ocasionan una responsabilidad mayor a la derivada del mero incumplimiento contractual como erróneamente pretenden la promovente...”**

Como se aprecia, este Tribunal Colegiado ponderó la utilización del instrumento notarial de marras para la determinación de la tasa de interés que se deba imponer con motivo de los intereses demandados, sin que se hubiere pronunciado sobre la aplicación respecto de su cuantificación con base en alguna cláusula.

Por lo dicho, es incuestionable que no puede técnicamente sostenerse un vicio en el cumplimiento, de lo decidido por la potestad federal, cuando ésta no se ha pronunciado sobre el tópico que se dice incumplido, de ahí que resulten entonces, inatendibles las diversas manifestaciones relativas.

[...]

Son infundadas las afirmaciones que esgrimen los recurrentes, en el sentido



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*de que este Tribunal Colegiado se hubiere pronunciado con anterioridad respecto de que la tasa para el pago de los intereses demandados lo fuera de 46.5%, en términos de la parte relativa de la ejecutoria que se ha transcrito en líneas anteriores y aunado a que tal tema es el que precisamente generó la determinación asumida por este Tribunal Federal en la Q.C.28/2004, de acuerdo con lo que se aprecia de la imposición de las constancias procesales a que se hace referencia.*

*En este orden de ideas, lo que este Tribunal Colegiado ponderó como incontrovertible es lo relativo al pago de los entonces cuatrocientos millones de pesos y ahora cuatrocientos mil pesos, aspecto diferente al tema del pago de sus intereses, y sobre el que este tribunal aseveró la posibilidad de establecer su monto, en caso de que deberían de cubrirse, en términos de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.C.815/2002”.*

Por su parte, en la resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco, dictada en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo D.C.571/2004, por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en los puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

**“... PRIMERO.-** *En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.C.571/2004, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, se deja INSUBSISTENTE la resolución dictada por la Sala Auxiliar de fecha primero*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de julio del año dos mil cuatro, el (sic) toca civil número 1948/01-16, **exclusivamente el apartado del que se ocupa la sentencia de amparo y que ha sido precisado en la (sic) primeras líneas del considerando sexto de la ejecutoria de amparo citada.**

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICAN** los puntos resolutivos **QUINTO y SEXTO** de la sentencia de fecha diecinueve de octubre del año dos mil uno, en el expediente civil número 111/94, para quedar bajo los términos siguientes:

**“...QUINTO.-** La parte actora [No.115] **ELIMINADO Nombre del Representante ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**

y [No.116] **ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** por conducto de su apoderado legal [No.117] **ELIMINADO Nombre del Representante ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, probó parcialmente su acción y la demandada institución de crédito [No.118] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** acreditó en parte sus defensas y excepciones; en consecuencia;

**SEXTO.-** Se **CONDENA** a la parte demandada institución de crédito [No.119] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, a la devolución y entrega a [No.120] **ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** de la cantidad de \$77,245,915.00 (SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE VIEJOS PESOS) ahora N\$77,245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.) más los intereses calculados conforme a la cláusula CUARTA relativo al contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, a partir del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno (28 de noviembre de 1991).- **Se condena igualmente a la devolución y entrega al señor**

[No.121] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** de la cantidad de \$400,000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), o



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente, ASÍ COMO AL PAGO DE LOS INTERESES a partir del once de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno (11 de diciembre de 1991), calculados conforme al contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, que consta en la escritura número 1479... **y que será materia del incidente correspondiente.**- Se absuelve a la parte demandada del pago de los daños y perjuicios reclamados por la actora, por la cantidad de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) hoy \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente actual, por las razones expresadas en el considerando de este fallo.- Asimismo SE ABSUELVE de la prestación marcada con el inciso E) a la demandada [No.122] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] a la devolución y entrega de la cantidad de \$710,055,122.00 (SETECIENTOS DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente a pesos actuales, por concepto de intereses y comisiones de cheques devueltos, y comisiones por remesas más los intereses devengados, reclamados por la parte actora en su prestación E)”.

**TERCERO.-** Se CONFIRMAN los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil uno.

**CUARTO.-** En el presente caso no es procedente condenar a costas a la parte demandada en esta instancia, en virtud de que el presente fallo no se encuentra dentro de las hipótesis previstas del (sic) artículo 1084 del Código de Comercio en vigor.

**QUINTO.-** Remítase copia autorizada del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número D.C.571/2004, (sic).*

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

La anterior determinación fue impugnada por la parte apelante, mediante juicio de garantías, el cual fue radicado con el número 471/2005 del índice del extinto Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el que se negó el amparo al ahí quejoso, como ya se dijo.

Ahora bien, en relación a lo expuesto por la inconforme respecto a que la liquidación de intereses no se debía hacer con base en la cláusula sexta del contrato base de la acción, lo cual está prohibido por las bases y lineamientos fijados en la sentencia definitiva. Por tanto, no debió condenarse a la demandada incidentista al pago de intereses moratorios, puesto que no están contemplados en la cláusula cuarta del contrato base de la acción (punto en el que coinciden los tres peritos), sino en la sexta. De igual forma, la capitalización de intereses está contenida en la cláusula sexta del contrato base de la acción (punto en el que también concuerdan los peritos), por lo que la condena a su pago es improcedente.

Sin embargo, como ya se dijo en líneas precedentes, para la actualización de intereses deben aplicarse el contrato base de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

acción en su integridad incluida la cláusula sexta, así como la sentencia definitiva de data veintisiete de abril de dos mil cinco, puesto que la misma adquirió el carácter de cosa juzgada, es decir, quedo firme, inmutable e inalterable.

De igual modo, la inconforme manifiesta que el juez primigenio erróneamente le confirió valor probatorio pleno al dictamen rendido por el perito tercero en discordia; lo que es indebido porque según la parte demandada el experto basó sus cálculos en la cláusula sexta del contrato base de la acción, además de que la prueba pericial no es idónea para demostrar cuál es la correcta interpretación de la sentencia definitiva, ya que tampoco es apropiada para demostrar si con base en esa sentencia debe aplicarse únicamente la cláusula cuarta del convenio basal de la acción.

En ese sentido, sus argumentos se consideran parcialmente fundados pero inoperantes, ya que si bien es cierto el juez primigenio le concedió valor probatorio a la pericial del perito designado por el juzgado para la actualización de intereses, sin embargo, este Tribunal de Alzada estima incorrecta esa decisión en virtud de que además de aplicar la cláusula sexta del contrato, el perito se basó en la tabla de alternativas institucional vigente exhibida por la demandada, la cual como se mencionó con

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

antelación carece de valor probatorio por tratarse de una documental privada expedida por el Contador Público FRANCISCO JAVIER PEÑAFORT GARCÍA Contador Facultado por [No.123]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] de fecha doce de abril de dos mil dieciséis y que la propia demandada reconoce que se trata de un documento privado en su ofrecimiento, como consta a foja 69, testimonio dictámenes, luego entonces, en observancia lo preceptos legales 1237, 1238, 1241 y 1247 del Código de Comercio citados con antelación son privados lo que no reúnen los extremos del primer numeral antes mencionado, es decir, que provienen de las partes, en ese sentido, los que procedan de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba, sino son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, en ese caso, las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Empero, tenemos que mediante escrito de dieciséis de junio de dos mil siete (fojas 168 a 195, testimonio dictámenes) la parte actora [No.124]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8] por su propio derecho y en su carácter de Apoderado Legal de [No.125]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

or\_[2] objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio esa documental por ser un documento privado expedido a modo por la demandada, y si bien, es una certificación contable, empero, ello no implica que sea un documento público, aunado a que la propia oferente de la prueba la ofrece como documental privada, en consecuencia, cuando se trata de una documental que proviene de una de las partes, sino fuere objetado por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, sin embargo, en este caso, esa documental fue debidamente objetada por la parte actora, luego entonces, no puede ser una prueba que establezca las directrices para hacer el cálculo y actualización de intereses, ya que proviene de un tercero (persona física- Contador Público) facultado por una de las partes [No.126] ELIMINADO el nombre completo del de mandado\_[3] máxime que no se advierte soporte alguno de las tasas y cálculos que realiza el Contador aludido, y que si bien es cierto, es de fecha doce de abril de dos mil dieciséis y contiene las tasas calculadas de octubre de dos mil siete a abril de dos mil dieciséis, empero, es un documento que al provenir de una de las partes y haber sido objetado oportunamente no puede ser determinante para efectuar la actualización de intereses, máxime que en el primer incidente tampoco se ofreció para hacer el cálculo de los intereses generados en la primer planilla de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

liquidación, además de no estar adminiculada con distintos medios de prueba, concluyendo que es la prueba pericial una de las pruebas idóneas para hacer el cálculo de intereses, pero debe estar robustecida por diversos medios de prueba. De ahí que se estime que no deba darse valor probatorio al dictamen del perito designado por el juzgado pero por razones distintas a las alegadas por la parte demandada.

**Bajo ese contexto, como se dijo, por cuanto a los motivos de disenso marcados con los números 7 a 10 del considerando V que antecede, son por un lado fundados y por otro infundados;** puesto que la resolución impugnada y el peritaje cuestionado (perito tercero en discordia) se basan en la resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco, en la que se estableció la forma en que deberían pagarse los intereses ordinarios y moratorios correspondientes.

Además de que, contrariamente a lo manifestado por el demandado incidentista, como ya se dijo, en el asunto de origen no se ordenó calcular los intereses únicamente con base en la cláusula cuarta del contrato base de la acción, según se desprende de las resoluciones dictadas en el amparo 471/2005 y la queja 8/2005, ambas del índice del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, determinaciones a las que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, pese a que arguye que para la condena al pago de intereses debió fundamentarse en el peritaje de la demandada, pues es el único que se ajusta a la cláusula cuarta del contrato base de la acción, única aplicable para el pago de intereses y por ende, no debió fundamentarse en la experticia del perito tercero en discordia, dado que ésta se sustentó en la cláusula sexta del contrato basal de la acción.

Sus argumentos son infundados por un lado y parcialmente fundados pero inoperantes por otro lado, ya que la propia recurrente sostiene que el dictamen de la demandada se basó en la cláusula cuarta del contrato base de la acción, siendo que como ya se dijo, no aplica única y exclusivamente esa cláusula, sino el contrato en su integridad, incluida la cláusula sexta del mismo, además, del dictamen emitido por la parte demandada que obra a fojas de la 416 a la 463 del testimonio dictámenes) se colige que al dar respuesta las interrogantes C), H), I) el perito [No.127]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]perit o designado por la parte demandada en esencia refirió que analizó para su dictamen la tabla de alternativas institucional vigente, misma que solicitó se tuviera por reproducida en su contenido, incluso refirió que esa tabla de alternativas institucional vigente era indispensable para hacer el cálculo de intereses, luego entonces, como ya se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dijo anteriormente, esa documental carece de valor probatorio, por ende tampoco puede servir como base para hacer la actualización de intereses por las razones antes expuestas, en consecuencia ese dictamen tampoco era la prueba idónea para resolver el incidente de actualización de intereses.

Igual circunstancia acontece con el dictamen del perito designado por el juzgado que también basó su pericial en la mencionada tabla de alternativas institucional vigente, además de que alega que hizo su cálculo de intereses desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; cuando el periodo de liquidación sólo abarca del uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto, sus argumentos son parcialmente fundados en relación a no dar valor probatorio al dictamen del juzgado, pero por razones diversas a las alegadas por la inconforme, pero, tampoco es procedente conceder valor probatorio al referido por la parte demandada por lo expuesto con antelación.

**Respecto de los agravios identificados con el número 11 a 17 del considerando V que antecede, resultan infundados por un lado y por otro parcialmente fundados** ya que la recurrente aduce que para el primero de noviembre de dos mil siete, data en que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

debió iniciarse el periodo de liquidación, la suerte principal ya no es la original de \$77,245.16 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.), sino una cifra muy superior: \$1'680,185.35 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.), y que por la capitalización de intereses, al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (data en que se concluye la liquidación) la suerte principal ya no es la de \$77,245.16 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.), sino otra muy superior: \$2'680,252.09 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 09/100 M.N.).

Igualmente arguye que del peritaje rendido por el perito tercero en discordia, se desprende que éste calculó los intereses moratorios desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, es decir, mucho antes del periodo de liquidación que debió abarcar su planilla, pues ésta debió iniciar del primero de noviembre de dos mil siete. Por tanto, la suerte principal ya no son \$77,245.16 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.), sino otra notoriamente superior: \$7'621,304.36 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 36/100 M.N.), sin embargo, a criterio de este Tribunal de Alzada la suerte principal ya está

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

reconocida y condenada en sentencia definitiva de veintisiete de abril de dos mil cinco, misma que ya es cosa juzgada y por tanto no puede variarse, de ahí que ciertamente no pueda concederse eficacia probatoria al dictamen del perito tercero en discordia por todo lo expuesto con antelación, pero tampoco al dictamen ofrecido por la demandada.

**En lo que concierne a los motivos de inconformidad identificados con el número 18 del considerando V de este fallo, devienen parcialmente fundados pero inoperante,** ya que se duele de que el juez transgredió el principio de congruencia interna de las sentencias; porque al valorar la tabla de alternativas institucional vigente que exhibió la demandada, incurrió en contradicciones, pues a fojas 60 y 61 de la sentencia, negó valor probatorio en beneficio de la institución ahora apelante; sin embargo, manifestó que era un elemento de suma importancia para delinear la liquidación, porque el elemento relativo a la reciprocidad obtenida en la cuenta de cheques no puede establecerse mediante un procedimiento de deducción ni utilizando una regla de tres, dado que ello no cuenta con sustento legal ni contractual.

En ese sentido, si bien es cierto, el juez natural concedió valor probatorio a la tabla de alternativas institucional vigente presentada por el Contador Facultado por la demandada y la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

demandada se duele de la forma en que valoró tal documental, sin embargo, como ya se dijo con antelación, esa documental privada no tiene valor convictivo para este Tribunal de Alzada, por tratarse de una documental privada que proviene de un tercero facultado por la demandada, que fue debidamente objetada y que además no tiene soporte alguno de su contenido.

**En lo tocante a los agravios identificados con el número 19 del considerando V que antecede, son infundados;** ya que si bien es cierto, al analizar la excepción de obscuridad de la demanda (foja 198 del testimonio del tomo II del incidente de liquidación de sentencia) el juez natural estableció que la misma era improcedente porque el procedimiento de deducción del cual se quejó la demandada incidentista no fue utilizado para realizar la reducción oficiosa de la liquidación; sin embargo, al dar valor probatorio a la pericial de la parte actora se advierte la exhibición de diversos anexos, dentro de los que se tomó en cuenta el anexo cinco que obra en el primer incidente de liquidación y que se describió en el incidente de actualización en la foja nueve, así, la mencionada excepción se hizo consistir precisamente en que **“... La demanda con la que se corrió traslado a mi representada NO CONTIENE NINGUNA DOCUMENTAL IDENTIFICADA COMO “ANEXO CINCO”, por lo que se ha dejado a mi**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*representada en completo estado de indefensión, impidiéndosele conocer, y por lo tanto también controvertir cuáles son esos supuestos documentos que la parte actora tomó en cuenta para (supuestamente) “deducir” la tasa que aplicó en su planilla.- Esta omisión se agrava porque, en el capítulo de pruebas de su demanda, tampoco se ofrecen las documentales aludidas por la actora incidental, circunstancia que impide que Usía pueda admitirlas y valorarlas con posterioridad.- De ahí que mi representada se encuentre en total estado de indefensión, puesto que las omisiones apuntadas le impiden conocer las pretensiones objeto de la litis y, por lo tanto, preparar adecuadamente sus excepciones y defensas...”* (foja 50); sin embargo, si bien es cierto, esa documental no obra directamente glosada en el incidente de actualización, empero está detallada a foja nueve, de lo que se deduce que la demandada pudo defenderse oportunamente y manifestar lo que a sus derechos convenía y al no haberse prevenido o desechado la demanda incidental se deduce que reunió los requisitos de forma exigidos por la ley, de ahí que se estime infundado ese agravio.

**En lo concerniente a los argumentos marcados con el número 20 del considerando V de este fallo, son infundados;** toda vez que no constituyen propiamente un



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

agravio, dado que no controvierten las razones y los fundamentos que sostienen la interlocutoria impugnada; ni señalan el fundamento ni razonamientos lógico-jurídicos por los cuales sería procedente condenar a su contraparte al pago de costas, menos aún su intención de ser absuelta del pago de intereses, ya que es un hecho notorio el incumplimiento de pago y el retardo en efectuarlo, lo que indefectiblemente genera intereses tanto ordinarios como moratorios, por lo tanto, es incuestionable el deber de la demandada de cumplir con sus obligaciones de pago tanto de la suerte principal a que fue condenada, como de los accesorios tales como intereses ordinarios y moratorios, de ahí lo infundado de su agravio.

En las anotadas condiciones, toda vez que los agravios que expuso la actora [No.128] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** por sí y como apoderado legal de [No.129] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, devienen en **INFUNDADOS por un lado y FUNDADOS por otro**. Y en lo que respecta a los agravios expuestos por los apoderados legales de la parte demandada [No.130] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **antes** [No.131] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**. **hoy**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**[No.132] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] identificados del 1 al 20 resultaron por un lado INFUNDADOS y por otro FUNDADOS pero INOPERANTES, por otro PARCIALMENTE FUNDADOS,** lo procedente es **REVOCAR** el fallo impugnado de data veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente 111/1994-3.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, además de lo dispuesto por los numerales 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1344 y 1345 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse; y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de **amparo en revisión 39/2021**, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, **se dejó sin efecto la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho por esta Sala.**

**SEGUNDO.** **Se REVOCA** la sentencia interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que aprobó el incidente de liquidación de



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

intereses, en el expediente **111/1994-3**, para quedar como a continuación se precisa.

“...**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el incidente de liquidación promovido por **[No.133] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** y la persona moral denominada **[No.134] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** con base en los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara **procedente** el incidente de liquidación promovido por la parte actora **[No.135] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** y la persona moral denominada **[No.136] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** aprobándose por la cantidad total de **\$397, 438, 341.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.)** del mes de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, suma que se integra de las siguientes cantidades:

De los intereses ordinarios a pagar por la demandada respecto a la cantidad de \$77, 245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.) desde el mes de noviembre de dos mil 2007, hasta el 31 de marzo del 2016, a cuya devolución fue condenada la parte demandada en la sentencia de fecha

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*veintisiete de abril de dos mil cinco, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 571/2004 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, la cantidad de \$26, 334, 834.60 (VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.).*

*Así, como de los intereses moratorios a pagar por la demandada respecto a la cantidad de \$77, 245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.) desde el mes de noviembre de dos mil 2007, hasta el 31 de marzo del 2016 es la cantidad de \$39, 502, 251.90 (TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.).*

*De los intereses ordinarios a pagar por la demandada respecto a la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) desde el mes de noviembre de 2007, hasta el 31 de marzo del 2016, a cuya devolución fue condenada la parte demandada en la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 571/2004 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, es la cantidad de \$132, 640, 502.06 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS 06/100 M.N.).*

*Así como, de los intereses ordinarios (sic) a pagar por la demandada*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

respecto a la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) desde el mes de noviembre de 2007, hasta el 31 de marzo del 2016 es la cantidad de \$198, 960, 753.09 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.).

**TERCERO.-** Por tanto, se condena a la parte demandada [No.137] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al pago de la cantidad de **\$397, 438, 341.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.)**, por concepto de intereses que se generaron al uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis a favor de la parte actora [No.138] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** y la persona moral denominada [No.139] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** \***CUARTO.-**

Teniendo el presente auto efectos de mandamiento en forma, requiérase a la demandada [No.140] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** para que en el momento de la diligencia hagan (sic) pago de la última cantidad mencionada, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE...”.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**TERCERO.** Por los conductos adecuados, remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de **amparo en revisión** número **39/2021**, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta sentencia al juzgado de origen. En su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Amparos Licenciada **ELENA MARLENE FLORES JIMÉNEZ** que autoriza y da fe.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Estas firmas corresponden al toca civil número  
79/2017-3-8-13-M, expediente civil 111/2094-3.

FHD/ahg

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de  
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.78 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.79 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.83 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.84 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.94 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.95 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.96 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.97 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.98 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.99 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.100 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.101 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.102 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.103 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.104 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.105 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.106 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.107 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.108 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.109 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.110 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.111 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.112 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.113 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.114 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.115 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.116 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.117 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.118 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.119 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.120 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.121 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.122 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.123 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.124 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.125 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.126 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



Toca Civil: 79/17-3-8-13-M.  
Expediente Civil: 111/1994-3.  
Amparo en revisión 39/2021.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.127 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.128 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.129 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.130 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.131 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.132 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.133 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.134 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.135 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.136 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.137 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.138 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.139 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.140 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.